



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"**

**"MEDIDAS DE APREMIO
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."**

TESIS.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

DAMARIZ PÉREZ ROMERO.

ASESOR: LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOZA RAMÍREZ.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO

A DIOS

Por permitirme ser y estar.

A MI MADRE

Por haberme dado la vida y estar incondicionalmente a mi lado, por haber hecho sacrificios, esfuerzos y por darme la disciplina de la constancia. Eres una gran mujer.

A MI PADRE

Por darme fortaleza, por su enseñanza, porque gracias a ti me di cuenta de que soy capaz de la independencia, la autonomía y la decisión..

A MIS HERMANOS HILDA Y LENIN

Porque ustedes alegraron mi vida con su llegada a este mundo, ambos significan alegría, amor, enseñanza, y sobre todo son parte de mi.

A MIS TIOS

Que fueron un pilar importantísimo en mi vida, por estar en el momento justo, por su apoyo, por su impulso y su preocupación, nunca olvidaré lo que significaron los momentos más difíciles, LOS QUIERO.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS

Que no menciono, porque la lista sería interminable ya que en su momento cada una de ellas formó parte de mi historia, la cual escudo con alegría, amor, enseñanzas, enojos y aprendizajes, gracias por formar un todo y ser parte a la vez.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Que formaste parte de un sueño que hoy se culmina y que es, sin embargo, el cimiento de un futuro.

A MIS MAESTROS

A todos y cada uno de ellos, por su enseñanza, su sabiduría y dedicación.
Especialmente a li asesor,

LIC. JOSE ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ, por sus conocimientos, su tiempo, su disposición y su gentileza.

A MI DISTINGUIDO SINODO

LIC. JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS.

LIC. GABINO ROSALES ZAMORA.

LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA.

LIC. GERARDO ANGEL GOYENECHEA OBESO.

Por haberse tomado la molestia de leer el presente trabajo y apoyarlo con su voto, sin el cual no habría sido posible llegar a este momento.

“MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.”

INTRODUCCIÓN.

Abreviaturas

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL.

- 1.1 Título Ejecutivo
- 1.2 Título de Crédito
- 1.2.1 Elementos de existencia de los denominados Títulos de Crédito.
- 1.2.2 Acción Cambiaria
- 1.3 Juicio
- 1.4 Proceso
- 1.5 Procedimiento



1.6	Principios del proceso	36-37
1.7	Juicio Ejecutivo Mercantil	37-40

CAPITULO 2 ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTI.

2.1	Datos históricos generales	41-50
2.2	Derecho mercantil en México y España	50-57
2.3	Jurisdicción concurrente	57-61
2.4	Origen del juicio Ejecutivo Mercantil	62-64
2.5	Supletoriedad y competencia	64-77

CAPITULO 3 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1	Documentos que pueden ser base de la acción	78-81
3.2	Presentación de la demanda y auto de ejecución	82-86
3.3	Embargo	86-104
3.4	Excepciones	104-108
3.5	Periodo probatorio y alegatos	109-110
3.6	Sentencia	111-113

CAPITULO 4 PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

4.1	Concepto de medidas de apremio	114-115
4.2	Medidas de apremio establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles	117-127
4.3	Critica a las medidas de apremio del Código Federal de Procedimientos Civiles	127-130
4.4	Propuesta para agregar medidas de apremio al Código De Comercio	131-134

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCION.

En el presente trabajo trataremos lo que se refiere a la materia mercantil, de hecho nos enfocaremos en el juicio ejecutivo mercantil, ahondaremos sobre los antecedentes, los conceptos, que consideramos, básicos en el procedimiento y en la materia mercantil, así mismo señalaremos las etapas que se siguen durante un juicio ejecutivo.

Sobre todo trataremos el problema que, a nuestro particular punto de vista, consideramos se ocasiona con las actuales medidas de apremio que se establecen, de manera supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que se aplican a la legislación mercantil. Problema que se suscita en cuanto a que en la materia civil, no esta en juego el patrimonio de las personas, tal como se maneja en la materia mercantil, por lo tanto y atendiendo a que la materia que nos ocupa es especial, consideramos que. de igual forma, deben existir medios de apremio que sean especiales para la multicitada legislación mercantil.

Los medios de apremio deben estar encaminados a lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad, sin embargo no siempre funcionan de tal manera, de tal suerte que en ocasiones no sirve de nada el esfuerzo que se hace para llevar a cabo, por ejemplo una diligencia, toda vez que los medios de apremio que nos señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, no nos aporta los elementos suficientes para ejercer presión sobre la parte que queremos compeler, en virtud de lo anterior pretendemos, por medio de medidas de apremio que sirvan para ejercer una mayor coerción sobre el desobediente, de esa forma lograr que se de un mayor impulso y rapidez a un juicio, que por su propia naturaleza debe ser sumario y ejecutivo.



Para lo anterior hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos con el siguiente contenido:

1º En este capítulo abordaremos y ahondaremos en un marco conceptual básico, del tema que durante nuestro trabajo de tesis trataremos, como es título de crédito, título ejecutivo, elementos de existencia de los denominados títulos de crédito, acción cambiaria, juicio, proceso, procedimiento, principios del proceso y lo que es el juicio ejecutivo mercantil.

2º En el segundo capítulo abordaremos únicamente lo que a antecedente del juicio y materia mercantil se refiere, datos históricos generales, jurisdicción concurrente, supletoriedad y competencia, lo anterior a efecto de poder comprender el origen de nuestra materia, así como conocer los Códigos mercantiles que nos han regido y sus antecedentes.

3º Dentro de éste capítulo explicaremos el proceso a seguir dentro de un juicio ejecutivo mercantil, desglosando cada una de las etapas a seguir y establecidas, obviamente, en el Código de comercio que nos rige.

4º Por último, asentamos de manera concreta los conceptos de medios de apremio, cuales son los mismos, en donde se encuentran regulados, una crítica a los mismos y por supuesto nuestra propuesta, la cual consideramos tiene posibilidades de aplicarse y referirse al Código de Comercio, por supuesto, todo lo anterior será detallado en nuestro presente trabajo.



CAPITULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 TITULO EJECUTIVO.

El Título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

Título ejecutivo, dice Eduardo Pállores, "es el que trae aparejada ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución sí así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo esta relacionado con el de ejecución, porque en virtud de el, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta."¹

El Código de Comercio, en su artículo 1391, señala los documentos que traen aparejada ejecución como los causantes de que se inicie el procedimiento ejecutivo, a saber: La sentencia ejecutoriada y la arbitral que sea inapelable; Instrumentos públicos, testimonios y copias certificadas que expidan fedatarios públicos; Confesión judicial del deudor, atendiendo a lo establecido en el Art. 1288 del mismo ordenamiento; Títulos de crédito, pólizas de seguros, de acuerdo con la ley de la materia; La decisión de los peritos que los seguros señalen para fijar el importe de los siniestros; facturas, cuentas corrientes y demás contratos firmados y reconocidos y legalmente por el deudor; y los demás documentos que por sus características traigan aparejada ejecución y a los que la ley les otorgue ese carácter.

¹Palláres, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa México 2007. Págs. 773



Para tener una noción más amplia de lo que es la ejecución, daremos algunas definiciones. Para Pallares la ejecución, en su sentido más general, es “el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto”.²

La ejecución es el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo.

La ejecución procesal tiene como fin: “lograr la actuación practica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional”.³

Las medidas de ejecución son las siguientes: Medidas de índole psicológica, tales como el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etc; Medidas de carácter coactivo: la multa, arresto, embargos;

“Para que la ejecución proceda es necesario:

- I. Que exista un título ejecutivo;
- II. Que esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución;
- III. Que esté legitimada pasivamente, la persona contra quien se pide;
- IV. Que la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer, o en cuanto al modo de efectuarla.”⁴

² Ídem. Pág. 312

³ Chiovenda, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 312.

⁴ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 313.



LOS TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan fedatarios públicos;
- III. Confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos jurídicamente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Respecto a la confesión como título ejecutivo: a) El código de comercio no otorga valor a las posiciones articuladas en medios preparatorios de juicio. Con excepción del reconocimiento de firma establecido por el artículo 1165, la confesión sólo podrá adquirir el carácter de título ejecutivo cuando se haga en juicio ordinario; b) La confesión deberá hacerse en cualquier posición, la que se haga al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo válida la que se haga en el juicio ejecutivo (Art. 1235 C. Com.). Sólo la confesión hecha a solicitud de la demanda permitirá que cese el juicio ordinario y se inicie el ejecutivo (Art. 1236 C. Com.). La confesión deberá ser expresa, no basta la tácita, obtenida por intermedio de un tercero.



Por último, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito son títulos ejecutivos mercantiles:

1. Las libretas que comprueben depósitos de ahorro, serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo.
2. Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión de lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de intereses, el término para retirar el depósito y el lugar de pago.
3. Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito, a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria. Deberán contener: la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador; la expresión de lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma del emisor; el importe de la emisión con especificación del número y el valor nominal de cada bono; el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses/capital, las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único; y los plazos y términos y condiciones del acta de emisión. Podrán tener anejos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos.
4. Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con las mismas características de los bonos bancarios, salvo las previstas en el artículo 48.



5. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato: A) El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato. Y B) Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.
6. El contrato de apertura de crédito bancario será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

1.2. TITULO DE CREDITO.

"Título de crédito es todo documento que autoriza al portador legítimo para el citar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado."⁵

Algunos autores como son Tena, Mantilla Molina, Rodríguez Rodríguez, Rodríguez, Arias, Pareda denominación Título de crédito, por considerarla inexacta cuanto a la exposición del contenido o naturaleza de tales documentos. Los mencionados autores proponen de sustituir la denominación título de crédito por la de "Título-valor". Empleo en virtud de que la letra especial

⁵ De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa México, 1998. Pág. 477

de la materia, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha adoptado la expresión "Título de crédito", la doctrina de igual forma la acepta.

"Los títulos de crédito son documentos privados que representan la fe, creencia o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero."⁶

Existe el título como consecuencia a un crédito otorgado; como crédito debemos entender la entrega de una cosa presente por otra futura, la diferencia con el "cambio", es que en esta figura la entrega se hace en el mismo momento, en el crédito interviene el factor tiempo.

"El título de crédito tiene un valor intrínseco que se ha incorporado a ese papel, por mandato de la Ley, y por ficción jurídica."⁷ Los títulos de crédito hacen prueba plena y tienen fuerza ejecutiva,

Son una ficción de la Ley, un trozo de papel que vale por sí mismo, al cual se le insertan una serie de frases con características especiales, por tal motivo, el autor en comento, esta a favor de que la denominación de dichos documentos no sea títulos de crédito, sino títulos-valor. La razón es que el valor es intrínseco al documento de que se trate, así al extraviar el documento, no sólo se pierde el mismo, sino que también el valor que representa y el derecho que en él se conserva.

Los títulos de crédito son independientes de las personas y los negocios que les dieron origen, tienen vida propia, tienen valor en sí mismos. De esa manera, los juicios en ellos se interponen se da por bueno el título de crédito y se dicta auto de ejecución en el momento mismo de darle entrada a la demanda.

⁶ Gómez, Gordo José. Títulos de Crédito. Porrúa. México. 2003. Pág. 3

⁷ Ídem. Pág. 6



Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, nos referiremos a que el desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como base el crédito, que podemos definir como un conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Los títulos de crédito, justamente, sirven para documentar dichos créditos. La documentación de los créditos nos proporciona ventajas como *seguridad, son fácilmente transmisibles*, lo que permite que el crédito se pueda negociar antes de la fecha en que la prestación consignada en el título sea exigible.

Respecto a la función jurídica de los títulos de crédito, pueden ser considerados por su naturaleza, concepto y caracteres. Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo los siguientes aspectos: como *actos de comercio*, como *casas mercantiles* y como *documentos*. Para ratificar lo dicho nos basaremos en las siguientes consideraciones: el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio..." Así mismo el artículo 75 del Código de comercio en sus fracciones XIX y XX a la letra dice: "La ley reputa como actos de comercio : XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas. XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador..." La calificación de mercantil, de los casos citados es estrictamente objetiva.

El artículo 1º de la LGTOC califica a los títulos de crédito como cosas mercantiles sin embargo, tienen el carácter de cosas muebles en nuestra legislación. Según la Ley de Fideicomiso, se considera que los títulos de crédito son documentos, pero por su naturaleza jurídica.

Tenemos a los documentos *constitutivos* son aquellos indispensables para el nacimiento del derecho, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario,



indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir, que sin el documento no existirá el derecho.

El artículo 5º de la LGTOC dice: " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Por lo tanto los títulos de crédito son documentos *constitutivos*, porque sin el documento no existe el derecho.

Barrera Graf, citado por Dávalos Mejía, ha criticado la designación de título de crédito por ser una expresión que no comprenda todos los instrumentos que define el artículo 5º de la LGTOC, menciona que a lado de los títulos que incorporan derechos de crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más, como la acción que emiten las sociedades anónimas, la cual atribuye el carácter de socio e incorpora múltiples derechos. Finaliza, mencionando, que de esta discrepancia entre la designación genérica de los títulos y su distinto contenido, se propuso otra, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y 1981: la de títulos-valor.

Mantilla Molina, prefiere utilizar la designación de titulo-valor, ya que, para este autor, ésta envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los títulos-valores reconocidos por el derecho mexicano.

De igual manera Felipe de J. Tena considera inadecuado el concepto de título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de este denominación son títulos de crédito, sino derechos de muy diversa índole, como son de recuperación de utilidades de los corporativos, pronunciándose definitivamente en contra del concepto título de crédito.



“Para Raúl Cervantes Ahumada el uso del concepto de título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en razón de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito y sólo hacen referencia al concepto títulovalor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán.”⁸

Pedro Astudillo prefiere utilizar el término título de crédito en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo puesto que su alcance jurídico es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

“El concepto título valor es la traducción al español, directa y no idiomática, de la palabra alemana *wertpapier*; adoptada en Leipzig desde 1848 por toda Alemania, pero no fue sino hasta 1882, con la publicación de su estudio en torno a los derechos de cambio, que Brunner le otorga carta de naturalización en el derecho germano.”⁹

Dávalos Mejía, considera que si es apropiada la denominación título-valor, porque con ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica, en efecto, representa, en el papel, un valor determinado, las posibilidades de empleo son tan amplias como el número de valores susceptibles de ser representados en un papel.

En México el concepto utilizado por la Corte, los Colegiados, las dependencias del Ejecutivo y, fundamentalmente por las leyes, con excepción de la Ley de Quiebras, los Reglamentos y reglamentos y las circulares ejecutivas, es el de título de crédito y el de título-valor.

La definición legal de título de crédito se encuentra contenida dentro del artículo 59 de la Ley

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Porrúa. México, 2003. Págs. 8 y 9

⁹ Dávalos Mejía, Carlos. Títulos Y Contratos de Crédito, Quiebras. Harán. México, 2002. Pág. 58



“Art. 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Son títulos de crédito sólo los documentos que reúnan los requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, circulación, formalidad y ejecutividad.

Son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

1.2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS DENOMINADOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos crean una prueba preconstituida, es decir, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Los títulos de crédito, prueban con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar.

A continuación haremos un desglose de cada uno de los elementos de existencia de los títulos de crédito.

FORMALIDAD.

Este elemento reviste particular importancia en la práctica, porque de no cubrir los requisitos y formas señaladas por la ley, no surten los efectos de títulos de crédito.



El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), se refiere a que sólo producirán los efectos previstos, en el documento, cuando contengan las menciones y requisitos señalados por la ley.

La formalidad es un elemento existencial, la falta de forma en los títulos traerá como consecuencia que no se les considere como de crédito. En tal sentido, la Corte ha sostenido que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título este no produce efectos cambiarios; más aún en una tesis la Sala sostuvo que no obstante que se le pretenda dar un uso distinto a la naturaleza de un título como el cheque si éste reúne los requisitos formales establecidos por la ley, se tratará incuestionablemente de un documento cambiario. Cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma.

La doctrina señala que la falta de forma en los títulos traerá como consecuencia que no sean títulos de crédito. Al respecto la Corte sostiene que si no satisfacen los requisitos de contenido propios de un título, éste no produce efectos cambiarios.

INCORPORACIÓN.

En los títulos de crédito el derecho está incorporado al papel, y el patrimonio del dueño; en ellos papel y derecho son igualmente indispensables para la perfección del título. En tal forma que la falta de uno conlleva a la inexistencia del otro, pues la falta de uno impide el ejercicio del derecho.



“La incorporación se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.”¹⁰

Estas son algunas reglas aplicables:

- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna
- El pago debe hacerse contra su entrega.
- La reivindicación de las mercancías representadas, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo.
- El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título no surte efectos si no comprende el secuestro del título mismo.
- La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos caídos, las garantías y demás derechos accesorios.

“El derecho va unido al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento, sin exhibir el título no se puede ejercer el derecho en él incorporado.”¹¹

Para Gómez Gordoa, la integración consiste en que cada uno de los actos cambiarios realizados en razón de un título de crédito deben constar en él mismo, es decir, en el texto del documento o en hoja adherida a él.

“... el derecho es consustancial al documento y está indisolublemente unido a él desde el momento en que se cumplen los requisitos solemnes señalados por la ley.”¹²

¹⁰ Dávalos Mejía. Op. Cit. Pág. 68

¹¹ Cervantes, Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Porrúa. México 2003 Pág. 10

¹² Gómez Gordoa. Op. Cit. Pág.32



La transmisión de un título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y lo demás derechos accesorios, si no existe estipulación en contrario.

En el título de crédito el papel y el derecho forman un todo, por tanto siempre deben estar incorporados, sin papel no hay derecho y si el derecho no se halla vaciado en el papel no surtirá sus efectos como título de crédito.

LITERALIDAD.

“La literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho.”¹³ El beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto. En tales condiciones se puede afirmar, que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se puede escribir en él, su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento.

Los límites señalados en la literalidad también son imponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor, algunos de ellos son los siguientes:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título
- No puede cobrar, obviamente, una cantidad superior a la consignada en el título.
- Sólo puede ser cobrado en el domicilio señalado para ello.
- Cuando se pague sólo parte de la cantidad consignada, se entregará el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado

En caso de duda referida a una cifra consignada en números que también aparecen en letras, será a estas y no a los números a las que atenderán los interesados (Art. 164 LCTDC).

¹³ Dávalos Mejía. Op. Cit. Pág. 69



El tenedor de un título de crédito recibe un derecho que no puede ser disminuido por ningún elemento que esté fuera del texto, o que no sea susceptible de reconocerse a través del mismo. Por tanto el juzgador se encuentra obligado a sujetarse única y exclusivamente a lo que el título de crédito diga en su texto. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. El artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala como "literal" al derecho consignado en los títulos de crédito.

"La literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho."¹⁴

El derecho incorporado en el título se transforma y ya no nace del negocio causal, sino que adquiere total y absoluta independencia del mismo, es un acto nuevo y su alcance se limita a lo textualmente establecido en el documento. Al respecto es necesario aclarar que una cosa es la relación contractual que se da entre las partes y otra el título de crédito, un tercero que adquiera el título de crédito, no conoce el negocio causal del mismo, pero éste sigue causando efectos entre suscriptor y primer beneficiario. Entre estos últimos siguen existiendo las consecuencias derivadas del negocio causal sobre el título de crédito.

A través de la literalidad, el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.



¹⁴ Gómez Gordoa. Op. Cit. Pág. 49

AUTONOMIA.

“La autonomía puede definirse como el rechazo que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y su pago.”¹⁵

La ley no distingue causas como violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento, debe pagarse y punto. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título, son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas. Su autonomía implica, porque está incorporado a él, la autonomía del derecho de cobro.

La Corte afirma, la finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligados de su origen causal y de sus condiciones. Más tarde se sienta la jurisprudencia que sostiene que los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación existencia autónoma de la operación.

“El título de crédito endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dió origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.”¹⁶

La doctrina separa el negocio causal o subyacente del título de crédito. El segundo adquirente o tomador de un título de crédito no está obligado a saber cual fue el negocio que le dió origen al mencionado documento.

¹⁵ Dávalos. Op. Cit., Pág. 71

¹⁶ Gómez, Gordo José. Títulos de crédito. Porrúa. México 2003. Pág. 3



En nuestro sistema legal el principio de autonomía es relativo, en virtud de que las consecuencias que pudiera traer un acto irregular en el negocio causal, sí son tomadas en cuenta, pero únicamente en contra del girador y primer beneficiario.

Razón por la cual en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no se incluye el término autónomo.

La Ley confirma la autonomía de los títulos de crédito señalando que únicamente producirán sus efectos cuando contengan las menciones y requisitos que la misma señala y que no presuma expresamente.

“Sólo el acreedor del título y su beneficiario pueden oponerse las excepciones derivadas del incumplimiento del negocio subyacente. Se trata en este caso de excepciones personales, nacidas de una relación jurídica entre persona y persona.”¹⁷

A diferencia de las personas que originaron el negocio causal, quienes no intervienen en él sólo podrán oponer las excepciones cambiarias y personales, más no las nacidas de la relación subyacente.

CIRCULACIÓN.

Otro importante elemento que Mantilla Molina, califica con carácter ambiguo, es el que comúnmente se denomina circulación.



¹⁷ Gómez Gordoa. Op. Cit. Pág. 57

En títulos de crédito, el documento sigue la suerte del derecho incorporado, del derecho representado por el documento. En tanto el documento pase de mano en mano el derecho cambia de titular, es decir, el derecho incorporado adopta la forma material del documento que es un pedazo de papel.

“...al transmitir un título de crédito, circularán el documento y el derecho con todos sus accesorios legales y todos los derechos inherentes.”¹⁸

Cualquier documento, pues, que da derecho a una prestación y que está destinado a circular, será título de crédito, o dicho de otra manera, solamente los documentos que estén destinados a circular pueden ser títulos de crédito, siempre y cuando reúnan los demás requisitos formales que la ley exige para estos documentos.¹⁹

Otro principio es el que consagra también el artículo 18 de la LGTOC, que dice que la transmisión del documento implica el traspaso del derecho consignado y sino hay estipulación en contrario, también implica el traspaso de intereses y demás derechos accesorios.

Al transmitir un título de crédito, circularán el documento y el derecho con todos los accesorios legales y todos los derechos inherentes. El artículo 21 de la LGTOC, nos indica la forma de circulación de los títulos de crédito y son nominativos o al portador. Además agrega que no se puede cambiar la forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 18 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito consagra el elemento esencial al señalar que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal y el consignado y demás derechos accesorios.

¹⁸ Idem. Pág. 22

¹⁹ Idem.



LEGITIMACIÓN.

La persona quien puede cobrar los títulos de crédito es el propietario del documento, es decir, quien esta legitimado para ejercer el derecho de cobro en él consignado. Las formas de transmitir el título de crédito son la tradición, el endoso y la cesión. Si el título no se trasmite o recibe de alguna de estas formas, quien lo recibe no es legitimo dueño y, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

En el título al portador, la legitimación la obtiene el que lo tenga en sus manos, en virtud de que él es el portador; la única excepción a esta regla es la adquisición de mala fe, según refiere el artículo 74 de la LGTOC. La legitimación de los ulteriores tenedores cuando el título al portador se trasmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y ulteriores tenedores son tres, primero, cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió; segundo, cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso; y por último, cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso.

La "legitimación" es la característica del título de crédito, dependiendo de la forma de su circulación, de facultar a su poseedor para exigir al suscriptor o obligado a pagar la prestación que se consigna en el título y autoriza al obligado a pagar a presentar validamente su deuda a favor del tenedor.

"Al poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir al suscriptor o obligado a pagar la prestación consignada en él."²⁰ La ley de la circulación clasifica en tres grupos a los títulos de

²⁰ Idem. Pág. 37



crédito, de acuerdo a ésta, en cada una de ellas se legitima al poseedor, con cierta característica.

- I. Títulos al portador.- El girador expide un título de crédito, sin determinar específicamente al beneficiario, se inserta la palabra "al portador". Por tanto, en esta forma, el legítimo propietario del título será quien lo porte, es decir, quien lo posea y lo presente para su cobro.
- II. Títulos a la orden.- Estos títulos son expedidos por el girador a favor de persona determinada, la cual los puede transmitir por endoso y entrega del documento.
- III. Títulos nominativos.-Se expiden a favor de persona determinada, de la cual tendrá que registrarse su nombre en un libro que al efecto lleve el emisor. "El principio general es que quien tiene la posesión de un título, de acuerdo con la ley de su circulación, la tiene legítima..."²¹ Es decir, se transmiten de acuerdo a la ley de su circulación.

La LGTOC señala que si hay continuidad de endosos, el que paga no está obligado a cerciorarse de su autenticidad.

"El principio de legitimación impone la necesidad de vigilar la continuidad de los endosos y hace de ella una mecánica, un procedimiento que cada persona va cuidando."²²

Para Cervantes Ahumada, la legitimación tiene dos aspectos, uno activo y otro pasivo. La legitimación activa consiste, dice el autor, en la calidad que tiene el título de crédito en atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado en el término el pago de la cantidad consignada. Sólo quien es titular del derecho en el título designado, está legitimado para exigir su cumplimiento.

²¹ Idem. Pág. 39

²² Idem. Pág. 47



“La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito, cumpla con su obligación, y se libere de ella. El deudor se legitima pagando a quien esté activamente legitimado para el cobro.”²³

1.2.2 ACCION CAMBIARIA.

“Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio.”²⁴ Sin embargo, nosotros manejaremos la denominación de título de crédito, para de esta manera abarcar todos los títulos de crédito y no sólo en singular la letra de cambio, ordinariamente, dice Cervantes Ahumada, los documentos privados, para aparejar la ejecución necesitan ser reconocidos formalmente. Sin embargo, en el derecho cambiario, no es necesario reconocer la firma para despachar ejecución, en razón de que la ejecución va aparejada a los títulos de crédito.

Esta acción tiene dos tipos, a saber: directa y en vía de regreso. La acción cambiaria directa se deduce contra el aceptante u obligado principal o cualquiera de los avales; la segunda contra cualquier obligado,

“La acción cambiaria se ejercita cuando ha habido falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de crédito.”²⁵

Por tanto se puede ejercitar cuando existe la falta de aceptación total o parcial de la letra de cambio. (La letra de cambio es el único título de crédito susceptible de aceptación)

²³ Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 11

²⁴ Idem. Pág. 77

²⁵ Gómez Gordoa. Op. Cit. Pág. 151



Por falta de pago parcial o total y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso civil.

Si el girador da al girado una orden de pago y éste no acepta pagar, anticipadamente dice que no se coloca en la situación de deudor, entonces decididamente no se va a cumplir esa orden rechazada, y resulta inútil esperar el vencimiento de la letra que de antemano se sabe no va a pagar el girado.

Se protesta entonces el documento por falta de aceptación ante el notario o corredor, se levanta constancia fehaciente de esa falta de aceptación y en ese momento nace la acción cambiaria en vía de regreso, contra todos los obligados hasta ese momento.

Los casos en que se puede ejercitar la acción cambiaria son los siguientes: En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; En caso de falta de pago o pago parcial; Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso.

La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

El aval se solidariza con la persona por la cual prestó el aval, por tanto, se entiende que también es directa la acción que se ejercita por el tenedor del documento contra el aval del aceptante.

La acción en vía de regreso o indirecta, se puede ejercitar contra de todos los endosantes y el girador, hacia atrás, al contrario.

Para poder llevar a cabo el ejercicio de la acción cambiaria es necesario que con el documento se presentó a aceptación o a pago, para lo cual se señaló al protestante la vía para hacerlo.



Si existe rechazo de uno u otro, se debe probar a través del protesto, para lo cual está el procedimiento con un funcionario revestido de fe pública.

“La presentación es un acto cambiario obligatorio, pero como en sí vale bien poco, tiene que ser continuada por el acto del protesto y así se llama al funcionario con fe pública a que confirme que el girado no quiso aceptar o pagar la letra; entonces, ya cuando el notario dio fe del hecho y éste se insertó en el documento, nace la acción cambiaria.”²⁶

Hubo resoluciones judiciales de los tribunales, señala Gómez Gordoa, en el sentido de que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requería el protesto, porque el aceptante y avales son los principales obligados y no pueden escapar al pago.

Si se ejercita la acción cambiaria en vía de regreso, el endosante y girador sí tienen el derecho de exigir que se les compruebe que el documento se presentó a pago; la razón puesta por el notario hace prueba plena y posibilita el ejercicio de la acción cambiaria.

Es necesario el Protesto como *“conditio sine qua non”*, para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, es decir, contra los endosantes.

El ejercicio de la acción cambiaria directa no está sujeto a ningún requisito, ni siquiera al Protesto. A través la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago del importe de la letra; de intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento de los pagarés de protesto y de los demás gastos legítimos; del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra.

²⁶ Idem. Pág. 154



Cambio, dice Gómez Gordoa, quiere decir problema de distancia. "Entonces el premio de cambio es lo que debe reembolsarse al tenedor del documento, por el hecho de que tenga que cobrar en vez de en la Ciudad de México, por ejemplo, en la Ciudad de Tijuana. Esto le va a implicar una serie de gastos, molestias, etc., para librar exhorto a aquel lugar distinto del señalado para hacer el pago."²⁷

La acción cambiaria directa se puede ejercitar contra el aceptante sin necesidad de protesto, en cambio, la acción cambiaria en vía de regreso se debe ejercitar contra los demás obligados, previo protesto.

Cuando sin haber efectuado el protesto se ejercita la acción cambiaria en vía de regreso, el demandado puede oponer la excepción de caducidad tal como se señala en la fracción X del artículo 8º de la LTOC.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria es susceptible de caducar y prescribir. La diferencia entre ambas es que "...la caducidad, implica la falta de ejercicio, en determinado plazo, de un acto positivo como resguardo de un derecho, la prescripción opera por el sólo transcurso de un tiempo determinado por la ley. El artículo 160 de la LGTOC señala los casos de caducidad.

"Art. 160.- "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 a 96 y 126 a 128:

²⁷ Gómez. Op. Cit. Pág. 158



- II. Por no haberse levantado el protesto en términos de los artículos 139 a 149;
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;
- V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y
- VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.”

Al respecto Cervantes Ahumada dice que a excepción de la fracción V, las fracciones de este artículo hablan de que la acción se extingue sin haber podido ejercitarse nunca. Apuntando de manera categórica, “... en el caso de la fracción V, se ve claramente que la acción cambiaria pudo ejercitarse durante tres meses, pero que por el transcurso de dicho plazo prescribió”²⁸

Con respecto a la fracción VI del citado artículo, “Aquí confunde la ley lamentablemente; no puede hablar en este caso de caducidad, porque la acción se extingue en un caso de prescripción típica, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo.”²⁹

El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente, sino hasta que la letra de cambio ha sido protestada por falta de aceptación o pago, hasta entonces la obligación estaba en potencia, ahora su obligación surge, “...si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se dice que la obligación”³⁰

“Art. 161.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

²⁸ Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 78

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.



I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.”

Con respecto a la prescripción la LGTOC señala lo siguiente:

“Art. 165.-La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I. A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto;

II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 a 128.

La demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante juez incompetente.”

Para el caso de que el titular del derecho haya perdido la acción cambiaria, ya por caducidad, ya por prescripción el legislador deja a salvo la acción causal, que fue la que dió nacimiento al título de crédito.

El girado está obligado frente al girador, así como el tenedor del documento o beneficiario, tiene también una relación jurídica con el girador. Existe una relación causal o subyacente que es la que da origen al documento o título de crédito. La relación causal se extingue o se pierde únicamente en el caso de novación.



“La novación no es tácita, se tiene que expresar el propósito de novar, de extinguir una obligación para dar nacimiento a otra. Si se hace lo anterior para dar nacimiento a un título de crédito, no se puede conservar la acción causal. Pero si no hay novación o no hay la expresión clara de la misma, se conserva la acción causal a pesar de la existencia o transmisión del título de crédito.”³¹ Tal como señala el artículo 168 de la LGTOC.

La acción causal existirá entre el endosatario que tenga la letra y su endosante; entre el primer tomador, el beneficiario y el girador; entre el girador y el aceptante, porque en estos casos existe una relación personal directa.

La acción causal se demanda en la vía ordinaria civil o mercantil, de acuerdo con el negocio causal. Cuando la relación causal está documentada, se puede probar su existencia, el tenedor del título la puede invocar en cualquier momento a partir del vencimiento del título. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

Art. 169.- “Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria y causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.”



³¹ Gómez Gordoa, José. Op. Cit. Pág. 173

1.3 JUICIO.

CONCEPTO CLÁSICO DE JUICIO.

Juicio, es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

Es la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.

Al proceso jurisdiccional, es decir, en el cual hay controversia entre partes, misma que debe resolverse, se le llama proceso de jurisdicción contenciosa y también se le denomina juicio.

“Juicio es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado o arbitro con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada.”³²

“El juicio, es lo que hace el juez en la sentencia, cuando sobre la base del conocimiento adquirido mediante los actos procesales declara el derecho mercantil.”³³



³² Arellano, García Carlos. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México 2000. Pág. 156

³³ Arazi Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires 2000. Pág. 159

1.4 PROCESO.

En primer plano nos ocuparemos de lo que significa proceso que, sin embargo, no puede ir desligada del término procedimiento e incluso del concepto de Juicio, por tanto en este punto daremos definiciones y buscaremos encontrar las diferencias más importantes para llegar a una clara concepción de los mismos, ya que no en pocas ocasiones se confunde la terminología y hasta se llegan a manejar como sinónimos,

A decir del Maestro Eduardo Pallares, el "Proceso Jurídico es una serie de actos que se suceden, generalmente, en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." ³⁴

La finalidad a que alude en esta definición es, precisamente, la solución que ponga fin a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, justamente toda la serie de etapas llevadas a cabo para conseguir la solución de un pleito es a lo que podemos denominar proceso. Las etapas que deben agotarse se encuentran especificadas en la Ley, la diferencia con el procedimiento, radica en que éste último lo preponderante es la "acción", propiamente la acción de realizar, de hacer, es lo que dará individualidad a cada proceso, mientras que éste se encuentra debidamente establecido en los códigos procesales; en el procedimiento la realidad se agota a través de una serie de etapas, "...con todos los matices e individualidad que conforma el caso real." ³⁵ El procedimiento es el desarrollo real de un caso en el que se plantea y se resuelve una controversia. ³⁶

³⁴ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 640

³⁵ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa México 1982. Pág. 3

³⁶ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág.641



Entre los procesos jurídicos, considera, se encuentra el jurisdiccional y señala que es “el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los Tribunales, así como ante las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales administrativos e incluso el Senado cuando asume funciones jurisdiccionales”.³⁷

Palláres, indica, que proceso es la serie de actos que inician con la presentación y admisión de la demanda y concluye con cualesquiera de las formas establecidas en la Ley. En tanto que, el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso.

Otro procesalista nos da su concepto de Proceso, Ramiro Podetti, citado por Palláres, nos dice que proceso “...es un fenómeno específico, jurídicamente regulado que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento intercalado del orden jurídico estadual”.³⁸

Carlos Arellano García, de la misma forma se ocupa de dar su propia definición de proceso, sin embargo, la maneja también como juicio o proceso jurisdiccional y es el curso de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.³⁹

³⁷ Idem.

³⁸ Idem. Pág. 415

³⁹ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Pág. 66



Para el procesalista Roland Arazi, Proceso, " es el instrumento del cual se vale el Estado para aplicar el derecho material a los casos concretos", señala las características, que a criterio suyo, son parte del proceso, a saber, son las siguientes:

- a) Compleja, ya que en el proceso intervienen diferentes personas que realizan tareas diferentes y tienen intereses distintos;
- b) Progresiva, señala que, la información se obtiene gradualmente. Refiriéndose a que el proceso avanza mediante el impulso procesal, que es la fuerza motriz que producen los actos procesales; y
- c) Metódica, porque para instruir debidamente al juez, el proceso se lleva a cabo siguiendo un método prescrito por el ordenamiento jurídico procesal."⁴⁰

Estamos en el entendido de que, la mayoría de los autores se refieren, cuando de definir proceso se trata, a una serie o pluralidad de actos y a una finalidad, que para el caso que nos ocupa es la resolución de una controversia planteada ante órgano jurisdiccional.

El proceso "Ejecutivo", tiene como presupuesto una sentencia de condena. Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse o bien de tolerar, "obliga a una conducta, a un comportamiento al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada"⁴¹

Para el autor Roland Arazi, algunas de sus clasificaciones de procesos son las siguientes:

- "Tal es el caso del proceso *"inquisitivo"* y *"dispositivo"*
- "De acuerdo al órgano que juzga, los clasifica en procesos *judiciales* (ejemplo, juicio político), *administrativos*, *arbitrales* y de *obligaciones compromisorias*, entre otros

⁴⁰ Arazi, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 2000. Pág. 158

⁴¹ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Porrúa México 2000. Pág. 82



últimos se radican ante jueces designados de común acuerdo por las partes. Los árbitros se diferencian de los amigable componedores en que los primeros tienen que sujetarse a las normas legales y aplicar el derecho vigente, mientras que los segundos proceden sin sujeción a formas legales, decidiendo sobre la cuestión según la equidad y su leal saber y entender;

- "Por la naturaleza del derecho material que se pretende realizar son procesos *laborales, civiles, penales, comerciales*, etc;
- "Según el tipo de comunicación preeminente en el proceso se dividen en *escritos y orales*;
- "Según el tipo de intervención que requieren del juez, se pueden clasificar los procesos, en *contenciosos*, cuando se pretende la intervención para que dirima un conflicto; procesos *voluntarios* en los que se solicita su intervención para integrar, constituir o acordar eficacia jurídica a un estado o situación jurídica, sin que exista un conflicto entre los peticionarios. Además, agrega el autor mencionado que, los "procesos voluntarios" no son tales, sino que se trata de meros tramites en los cuales se requiere la intervención de un órgano jurisdiccional;
- "En atención a la finalidad de la pretensión, se pueden clasificar en proceso de *conocimiento*, dentro de los cuales se solicita el reconocimiento de un derecho, es decir la declaración de su existencia. Los de *ejecución*, que se presentan cuando se persigue la satisfacción de un crédito reconocido por sentencia o que surge de un título al que la ley le reconoce ese efecto.
- "Los procesos *asegurativos*, que son los que tienden a consolidar el resultado práctico de la sentencia, que recaiga en otro proceso de conocimiento de ejecución;
- "Por último, Arazi, habla de los procesos que de acuerdo con su contenido pueden ser *singulares y universales*.⁴²

⁴² Arazi, Roland. Op. Cit. Págs. 165 y 166



Gramaticalmente la palabra "proceso", es un vocablo proveniente del latín que significa "acción de ir adelante", en su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.

En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. El proceso es el desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley.

Eduardo Palláres afirma respecto a la palabra "proceso" que es "un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales... Considera que el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. "En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, mercantiles, penales, etc..."⁴³

Para Carlos Arellano García el proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el poder judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional desde el punto de vista material es el que entraña la expresión del derecho ante unas situaciones de conflicto de intereses, de una situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia. También agrega que el proceso jurisdiccional desde el punto de vista material, es aquel que se realiza ante el juez.

Las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de estos, por su parte, se dirige a pronunciarse sobre el

⁴³ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág.640



derecho en el caso discutido. Pero entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso.

Aunque en el proceso hay una multiplicidad de actos de varios sujetos, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los realizan se produce un fenómeno unitario. Esos variables y plurales actos están unificados en relación con el desempeño de una sola función que es la función jurisdiccional. La finalidad de todos esos múltiples actos es la dicción del derecho para solucionar la controversia que ha sido sometida al juzgador. La unidad de la pluralidad de actos se obtiene en virtud de una finalidad común, que es la tendencia a la solución de la controversia.

Jaime Guasp citado por Palláres, lo define como "la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello."⁴⁴

Carnelutti citado por Palláres, lo define de diversas maneras. Dice que "el proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio". También afirma que "el proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad"; en el proceso jurisdiccional, esta finalidad consiste en "la composición del litigio".⁴⁵

La diferencia que separa al proceso del procedimiento. El primer concepto de la definición de proceso lo constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, no hay que creer que el orden en que este desarrollo se produce y las normas que rigen el proceso son exclusivos, ni siquiera predominante, del concepto de proceso y del litigio, respectivamente.

⁴⁴ Palláres Eduardo. Op. Cit. Pág. 641

⁴⁵ Idem.



Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como ejecución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla.

Es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio.

El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia.

Eduardo Pallares clasifica el proceso de la siguiente manera:

a) "Por la naturaleza jurídica de la cuestión, pueden clasificarse en: civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativos con la subespecie de fiscales, constitucionales, internacionales, y en algunos países, eclesiásticos.

b) "Cuando hay cuestión entre partes, el proceso se denomina contencioso o necesario; y si falta, es un proceso voluntario.

c) "También se dividen los procesos en normales y anómalos. Los normales realizan la función propia del proceso, o sea, la de poner fin al litigio mediante la sentencia definitiva y la ejecución. Los anómalos son los contrarios a los anteriores, y se consideran entre ellos, los procesos simulados que tienen como fin realizar un negocio jurídico entre las partes que litigan y se realizan, por ejemplo servirse del juicio de divorcio necesario para llevar a cabo un divorcio voluntario, etc."⁴⁶

Desde un punto de vista más general, el proceso que se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, es aparente porque en él no hay litigio, es decir cuestión entre partes.

⁴⁶ Palláres Eduardo. Op. Cit. Pág. 643



1.5 PROCEDIMIENTO.

El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

“Las vicisitudes de la vida real darán pábulo a que, dentro de los cauces legales que previene el proceso, cada procedimiento presente aspectos concretos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento, en lo concreto, será diferente a cualquier otro. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.”⁴⁷

Carnelutti ha hecho ver que entre ambos conceptos media diferencia cuantitativa y cualitativa que se podía establecer considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido.

“Es el conjunto de formas o maneras como se efectúa la función jurisdiccional. Una vez en forma escrita otras verbalmente ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria; en ocasiones, el proceso se inicia mediante un embargo, que tiene efectos de embargo ejecutivo, y de esta manera el procedimiento cambia según las circunstancias por el proceso como un todo orgánico, pues aquél es la manera como se tramita este último.”⁴⁸

⁴⁷ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Pág.64

⁴⁸ Idem.



1.6 PRINCIPIOS DEL PROCESO.

La doctrina señala que principios procesales son las reglas o fundamentos en que se basa la organización legal de un determinado dispositivo; son reglas básicas sin las cuales no podría existir un íntegro proceso. "Los principios procesales son los criterios y los conceptos que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal, como normatividad y como quehacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución de litigios y controversias."⁴⁹

Para Arazi Roland, es necesario la aplicación de principios procesales sin los cuales no podría darse un debido proceso, para tal efecto resulta imprescindible la aplicación de requisitos indispensables como son que el juez que resuelva el conflicto sea imparcial e independiente y que se asegure ampliamente el derecho de defensa de las partes. Este autor considera los siguientes principios procesales:

- "Principios de igualdad, refiriéndose a él como una garantía constitucional, consistente en no establecer excepciones que favorezcan a unos y excluyan a otros;
- "Principio de Congruencia, este principio señala que en la sentencia se debe contener la decisión expresa y precisa de las pretensiones deducidas en el juicio. En este principio se impide que se resuelva acerca de temas no sometidos a la autoridad jurisdiccional y que si se haga sobre todas y cada una de las pretensiones planteadas en el juicio;
- "Principio de contradicción, en éste las partes deben ser oídas. Se dice que el juez dicte alguna resolución. Pretende asegurar la violabilidad de la resolución de las personas y de sus derechos, señala Arazi."⁵⁰

⁴⁹ Armienta, Calderón M. Gonzalo. Teoría General del Proceso. Porrúa, México 2003. Pág. 120

⁵⁰ Arazi, Roland. Op. Cit. Pág.179, 180 y 181



Para Armienta Calderón, los principios comunes parten de la base de que el proceso se constituye con una serie de actos los cuales son:

- “ i) Dualidad de posiciones, de acuerdo a éste principio, siempre debe existir como mínimo dos posiciones confrontadas.
- ii) Audiencia de parte o también llamado de contradicción, principio que encuentra su apoyo en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.
- iii) Igualdad de las partes, en éste principio se destierra la existencia de privilegios a favor de alguna de las partes.”⁵¹

Existen muchos otros principios, sin embargo, los considerados comunes son los antes mencionados.

1.7 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Código de Comercio, en su Libro Quinto, nos señala las características de los juicios mercantiles, “Son Juicios Mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

La Suprema Corte de Justicia afirma que el Juicio Ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en el libro de la firma que constituye vehemente presunción de que el derecho del acreedor es legítimo y que el mismo ha sido probado para que sea desde luego atendido. Para que un título sea apto para ser ejecutado en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

⁵¹ Armienta Calderón Gonzalo M. Op. Cit. Págs. 123 y 124



Crédito cierto es aquel que se encuentra en alguna de las formas enumeradas en la ley como ejecutivas, en otras palabras, únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la Ley otorga expresamente, para el caso que nos ocupa, el artículo 1391 del Código de Comercio enumera cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, es decir, que son títulos ejecutivos.

“Si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí sólo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y ésta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio para cohonestar la vía ejecutiva.”⁵²

“El crédito es líquido si su *quantum* ha sido determinado en una cifra numérica de moneda.”⁵³ El Código Civil para el Distrito Federal (Art. 2189) define a la deuda líquida como “aquella cuya cuantía se haya determinada o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.” El C.F.P.C. dispone que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Y agrega que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

La exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a las costas, que con su causalidad se hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate.

⁵² S.C.J., Sexta Época. Vol. LII, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 169.

⁵³ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas. México. Pág. 155



Otra característica del crédito consiste en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición. Al respecto el C.P.C. señala que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del C.C. El propio C.C., por su parte, llama exigible, a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

En materia mercantil el procedimiento ejecutivo se intenta cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución. Cuando se inicia un juicio por la vía ejecutiva se puede iniciar a través de la acción cambiaria directa o en vía de regreso

La naturaleza del juicio ejecutivo mercantil se explica a través de lo siguiente, "...los títulos de crédito son cosas mercantiles, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por una vía mercantil. Y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva, porque constituyen la prueba preconstituída de la existencia de un deber, por tanto la vía, además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva..."⁵⁴

"Juicio ejecutivo, es el proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada, que en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor."⁵⁵

En éste juicio primero se embarga y posteriormente se inicia el juicio. Luego, a partir del acto del embargo se lleva a cabo el emplazamiento, pero como objeto del proceso el pago inmediato, o que se dicte sentencia condenatoria sobre los bienes que aseguren el pago del crédito.

⁵⁴ Dávalos, Mejía L. Carlos. Op. Cit. Pág. 440

⁵⁵ Donato, D. Jorge. Juicio Ejecutivo. Universidad. Buenos Aires 2001.



“La naturaleza ejecutiva de un juicio se resume a la obtención de una garantía suficiente del adeudo, antes de su iniciación.”⁵⁶

Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente.

Tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, el demandado la de los que fundan sus excepciones. En el juicio ejecutivo el actor satisface la probanza a su cargo con sólo adjuntar su título a la demanda.

“Se trata de un proceso de ejecución, por dos motivos:

1º En el no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba;

2º El efecto inmediato del cumplimiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada positivamente por el juez la idoneidad del título en que se basa, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto reactivo (embargo) del deudor (embargo).”⁵⁷

⁵⁶ Idem. Pág. 441

⁵⁷ Donato. Op. cit. Pág. 24



CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1 DATOS HISTÓRICOS GENERALES.

“La aparición del comercio no coincide, históricamente, con el surgimiento del derecho mercantil. En sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio, y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del derecho mercantil.”⁵⁸

En el sistema del derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil. La caída del imperio romano de occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social, que a su vez produjo, la más completa decadencia de las actividades comerciales.

“El comercio surgió a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación entre el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos.”⁵⁹

En el aspecto político faltaba un poder suficientemente fuerte, ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

⁵⁸ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Porrúa. México 1998. págs.

⁵⁹ Idem.



Esta misma debilidad del poder público dió lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes. Entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los comerciantes. Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

“Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas, ya conservando su forma original, ya redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos u ordenanzas que, atenta la manera en que se originaron, diferían de una a otra ciudad. Sin embargo, algunas de estas recopilaciones alcanzaron tanto renombre que su ámbito de aplicación excedió en mucho al lugar de su origen, y eran reconocidas y acatadas como derecho vigente en amplias regiones.”⁶⁰

DERECHO MERCANTIL MEDIEVAL.

Surge en la Edad Media para regular las nuevas y crecientes necesidades de los comerciantes, quienes dejaron de encontrar solución jurídica adecuada cuando la acción del poder judicial y las reglas e instituciones de aquel derecho resultaron insuficientes.

El comercio marítimo en el Mediterráneo, del que el derecho mercantil terrestre asumió muchos principios e instituciones, que datan de la época de los fenicios y cartagineses, se vio ya por ordenanzas mercantiles.

⁶⁰ Idem. Págs. 22



“En la evolución del derecho mercantil podemos señalar cuatro etapas:

- 1.- “De la Edad Media hasta el Código de Napoleón, que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones;
- 2.- “Etapa fundamentalmente de los Códigos de Comercio basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808;
- 3.- “De leyes y códigos estructurados en torno a la actividad de las empresas;
- 4.- “Etapa en la que tienden a formarse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al derecho mercantil, como son el derecho mercantil internacional, el derecho marítimo y el derecho económico.”⁶¹

En el derecho mercantil medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas: el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho *subjetivo*, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. No obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo: la referencia al comercio, pues a la legislación mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio. Por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dió base para ampliar el ámbito del derecho mercantil: si primeramente los tribunales consulares (que así suele llamarse a los tribunales que pertenecían a los cónsules a los jueces que los integraban), sólo tenían competencia sobre los que formaban el gremio, pronto se considero que quienes de hecho ejercían el comercio a título de mercaderes, ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

⁶¹ Barrera Graf, Jorge. “Instituciones de Derecho Mercantil.” Porrúa. México, 2000. Págs. 11



"Aunque todavía a fines del siglo XVI se publica en Ruán una compilación privada, el *Guidon de la Mer* (*Gallardete del Mar*), de especial importancia para el seguro marítimo, pronto la actividad creadora de normas jurídicas es reasumida en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio. La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681)."⁶²

El derecho sustantivo y procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro, y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La iglesia ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio sin trabajo y en que es inmoral percibir intereses en los préstamos.

El fin de la Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna se caracterizan por el predominio de las principales ciudades italianas de comerciantes, armadores y cambistas, que abrieron y ampliaron nuevas rutas comerciales, y que impulsaron el desarrollo económico y social de Europa.

"El funcionamiento de los gremios, "guildas" y universidades de comerciantes, que pronto que ellos dictaran estatutos (Ordenanzas en España), los cuales, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades. Los precedentes, el antecedente de los códigos modernos, los más antiguos que han perdurado, que preceden a la evolución del derecho comercial, son los *Capitula Navium* de Venecia (1255), la *Tabula Amalfitana* (S. XIII y XIV) y *Los Estatutos del Arte de Calimala*. En España, el primer documento del

⁶² Idem. Págs. 15



Mar de Barcelona (s. XIII) sobresalieron las *Ordenanzas de Alcalá (1348)*, *de Burgos(1494)*; Por su influencia en México las *de Bilbao de 1511* y *de Sevilla*⁶³

HISTORIA DE LA DOCTRINA SOBRE EL EMBARGO.

“El embargo tiene como antecedente más remoto el *pignus in causa judicati captum*, de los romanos, y éste, como lo indica su designación de pignus (prenda), originaba derechos reales.

Justiniano decía: “Hemos atendido a dos clases de hipotecas: una que nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se da por los jueces y se llama pretoria”. Caracalla, en la ley siguiente, agregaba sobre el *pignus in causa judicati captum*, que “por causa de la sentencia , se puede tener derecho de prenda sobre los bienes, y enajenarlos por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual, existe la autoridad del juzgador.”⁶⁴

“Opinaron varios jurisconsultos mexicanos que escribieron y la promulgación del Código civil para el Distrito Federal de 1870. Eugenio de Tapia afirma que la hipoteca puede ser: “1º Convencional o expresa. 2º Legal o tácita. 3º Pretoria; y es cuando el juez, por contumacia del reo, entrega los bienes de éste a su acreedor para que se reintegre de su débito como se hace en el asentamiento de que hablan las tres leyes del título V, Libro II de la Novísima Recopilación y el VIII de la Partida 3ª, y aunque en la Corte no se usa, está permitido y puede practicarse; y el 4º judicial, que es la vía ejecutiva regular: bien que estas dos últimas clases de hipotecas, como se practican en virtud de apremio judicial se reputan por una, pues se diferencian únicamente en que por la pretoria, si se da en un acreedor la posesión de los bienes de su deudor, por otra razón, pero en su favor, le da preferencia; pero por la judicial, el que ejecuta primero y en la posesión, es el primero y los otros.”⁶⁵

⁶³ Mantilla. Op. Cit. Pág.22

⁶⁴ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Pág. 151|

⁶⁵ Idem. Pág.153



La hipoteca es un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor, afectos al pago de una obligación. La hipoteca se establece, bien por la ley y entonces se llama legal, bien por sentencia o acto del juez, en cuyo caso se llama judicial o bien por convención de las partes y ésta es la que se llama convencional.

“La Curia Filipica Mexicana dice: El principio de que la antigüedad de la deuda da preferencia en el crédito, es el que rige con respecto a los acreedores de ésta 4ª clase (hipotecarios no privilegiados). Así es que cuando varios concurren a un tiempo, ha de ser preferido el que tenga hipoteca de fecha más antigua, bien sea legal, judicial o convencional, bien general o particular.”⁶⁶

Resumiendo, podemos decir que, hasta mediados del siglo pasado, se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes embargados, en todo semejante a los derechos hipotecarios y prendarios. En aquella época se creó el Registro Público de la Propiedad, establecido en México por el Código Civil de 1870, y se dispuso que para que un derecho real produzca efectos *erga omnes* es necesario que se inscriba en el registro.

DERECHO MERCANTIL CODIFICADO.

“Los Primeros intentos de codificación están representados por las célebres Ordenanzas de Luis XIV y de su ministro Colbert, la del Comercio (1673) y la de la Marina (1683). A ellas se agregan los usos y costumbres, y en las Ordenanzas de los centros comerciales. Su importancia radica en la sistematización de reglas y principios esparcidas en innumerables fuentes legislativas y doctrinales.

⁶⁶ Idem.



“El sistema que prevalecía era el subjetivo, es decir, de la “actividad del comerciante”, este criterio fue cambiado por el objetivo, es decir, el “acto de comercio” hasta 1808, cuando se introdujo al Código de Comercio Francés del mismo año, del que fueron precursoras dichas dos Ordenanzas.”⁶⁷

CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del código de Comercio Francés, que entró en vigor en el año de 1808. Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es de realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de tribunales mercantiles y la aplicación del Código.

Sin embargo, el elemento subjetivo, no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio: no depende, en manera alguna, de la pertenencia a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes. Por otra parte, el Código Francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho al de comercio en sentido estricto.

“Llevada por las armas napoleónicas, la legislación francesa se difundió por gran parte de la mayor parte de las naciones europeas. Tal suerte cupo también al Código de Comercio, no obstante que no fue fielmente seguido por gran número de códigos mercantiles redactados en la página propia.”

⁶⁷ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. Págs. 11



“El Código de Comercio Napoleónico de 15 de septiembre de 1807, entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil. En él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto de “acto de comercio”, como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Deja éste de ser el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

“De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión, que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Proceso Mercantil.”⁶⁸

“El *Code de Commerce* transformó el derecho mercantil hasta entonces prevaeciente de un derecho clasista y subjetivo (en torno al comerciante), en el derecho de los actos de comercio, entre los que se incluyeron a las Empresas.

El Código de Comercio Francés, llegó a México fragmentariamente primero *en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, 1841*, y en forma completa en los tres Códigos de Comercio que nos han regido de 1854, de 1884 y el actual de 1890, que entró en vigor el 1º de Enero de 1890.

Principales características del Código Galo:

- Comprender toda la materia mercantil, hasta entonces consistente.
- Cambió el sistema subjetivo y profesional de los comerciantes, que hasta entonces prevaecía, por el objetivo.

⁶⁸ Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. Pág. 22



- Por regular los principales contratos mercantiles (compra-venta, depósito, transporte, seguro), así como los "efectos de comercio", o sea, los títulosvalor o títulos de crédito y los tres tipos tradicionales de las sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad anónima, a las que a fines de siglo se agregaría la sociedad de responsabilidad limitada.
- Comprendió la quiebra y el derecho marítimo e incluyó disposiciones procesales aplicables a los juicios mercantiles.⁶⁹

EDAD MODERNA.

"Al robustecerse el poder real, principalmente por haberse unido las coronas de Castilla y Aragón, las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, hubieron de obtener la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico que hasta entonces habían tenido, y para que siguieran siendo validas las decisiones de sus tribunales, que recibían el nombre de *Consulados*.

Ante la ausencia de un enorme poder central de la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender, se unieron en asociaciones que aumentarían su fuerza

Los comerciantes entre los primeros formaron gremios, corporaciones o universidades (*universitates mercatorum*). Pero es necesario esperar hasta siglos posteriores para encontrar constancias documentales de la existencia de una comunidad mercaderes: el caso de Amberes (Holanda), de quienes consta que se sustraían al poder político y resolvían sus asuntos

⁶⁹ Graf, Jorge. Op. Cit. Págs. 11-29



propias sus litigios, por autorización del emperador. Las corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados cónsules.

El término cónsul que originariamente sirvió para designar a cada uno de los dos magistrados que tenían en la República romana la máxima autoridad, fue empleado durante la Edad Media por los magistrados municipales. A más de ello, los condes administraban justicia bajo el título de cónsul y, al surgir los tribunales de comercio, éste fue el nombre que se aplicó a sus funcionarios.

Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios, los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron.

Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados el *ius mercatorum*, crearon el Derecho Mercantil.

2.2 DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO PREHISPÁNICO

TRIBUNALES MERCANTILES EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO

En el mundo azteca había dos clases de comercio: el metropolitano y el foráneo. Al lado de los pequeños y medianos *Tlanamacanime* (comerciantes) existieron algunos agrupaciones integradas por comerciantes poderosos (*pochtecas*) dedicados a realizar el comercio.



Existieron corporaciones de comerciantes en Tenochtitlan, Tlatelolco, Tetzaco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huexotlan, Cuauhtitlan, Coatlinchan, Chalco, Otompan, Acolhuacan, Iztapalapa, Coyohuacan, Culhuacan, Xochimilco, Cuitlahuac, Cuitlachtepec, Mizquic, Amaquemecan, Tultitlan, Tulanzinco, Tepeyac.

“La clase *pochteca* era una clase acomodada, sin embargo, los integrantes se reclutaban de entre la gente común. Los *pochtecas*, mucho antes de la época medieval de Europa, ya habían sido reconocidos por los nobles como una clase de importancia primordial para el desarrollo de las funciones del Estado Azteca y ser equiparados en privilegios y prestigio a los mismos nobles.”⁷⁰

En cuanto a la resolución de los conflictos, se llevaba a cabo de una manera muy ágil, con la aplicación de penas muy severas. A los *pochtecas* se les concedió el privilegio de imponer las sanciones y penas correspondientes a las controversias que ellos dirimían además de administrar los tianguis e impartir justicia entre ellos.

Los comerciantes, en el México prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios.

Conocemos la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezotla, Cuauhtlán, Coatlinchan y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa. Tenían su sede o palacio en Tlatelolco, y donde, “bajo la dirección de los dos jefes de los *pochtecas*, el *pochteca* Tlailótlac (administrador) y el *acxotécatl* o *nacxotécatl* (ejecutivo), operaban tres grandes *Consejos de Tribunales*.”

⁷⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. “Ciencia del Derecho Mercantil.” México 2002. Pág. 128



- a) El Pochteca Tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concretaba y realizaba las empresas del grupo; entre estos había algunas mujeres.
- b) Mixcohua Tlayótlac (los que regresaban), consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica.
- c) El pochteca Tlahtócan o tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlatelolco juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.⁷¹

El Derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella. Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico. Los tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la Colonia, eran copia de los Consulados Europeos, y no de los tribunales de los Pochtecas.

LA NUEVA ESPAÑA.

En la Nueva España, como era natural, se imitaron las instituciones jurídico mercantiles de la metrópoli, y así hacia el año de 1581, los mercaderes de la ciudad de México constituyeron su *Universidad*, que fue autorizada por real cédula de Felipe II, fechada en 1592, y confirmada por otra real cédula del propio monarca, dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los escribanos de cámara.

Atribuciones del Consulado. Muy variadas eran las funciones del Consulado. Como ya se ha visto, habían regido, de hecho, las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, muy pronto el Consulado adquirió *facultades legislativas*, al encomendarle la formación de sus propias ordenanzas mandando que,

⁷¹ Idem. Pág. 150



entre tanto se redactaban, se aplicarían las de Sevilla. Por medio de su Prior y su Cónsul, ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.

Por decreto de 16 de Octubre de 1824 se suprimieron los consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes. En México estuvo el primer consulado de la América española (1581), y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habrían de seguir Buenos Aires, el 29 de octubre de 1862; Chile, en 1867 y Lima hasta 1887. La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los comerciantes aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

El primer Código de Comercio Mexicano entró en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna.

"La vigencia del Código de 1854 se interrumpió seis meses después que entró en vigor, sin que hubiera una derogación especial, puesto que la ley dictada por el presidente interino don Juan Álvarez, sólo indicó en su artículo 1º "Entre tanto se arregla provisionalmente la administración de justicia en la nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regían en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto."⁷²

⁷² Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Op. Cit. Pág. 163



El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de don Teodosio Lares, ministro de justicia de Santa Anna. Muy influido por el Código español de 1829, el de 1854 tuvo una vida accidentada; por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las ordenanzas de Bilbao.

En 1863, en tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X de artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En tiempos del Imperio volvió a establecerse su vigencia a virtud de un decreto de 15 de julio de 1863, y al restaurarse la República, con el triunfo del Presidente Juárez, se consideraba a dicho Código como "el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del tribunal mercantil.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.

"Con base en dos proyectos previos para un Código de Comercio. de 1869 y de 1880, y a virtud de la reforma aludida del artículo 72, fracción X de la constitución de 1857, se promulgó el Código de Comercio de 1884.

"Propuso un concepto de "actos mercantiles", en su artículo 13, los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial."⁷³

⁷³ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. Págs. 11-29



“En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (en sus artículos. 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional.” Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.”⁷⁴

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890

“El último de los Códigos de Comercio, que aún está vigente sólo en mínima parte, se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y que entró en vigor el 1º de enero de 1890. Sus modelos fueron, el Código de Comercio español de 1885, el Italiano de 1882, del que copio casi literalmente sus artículos 3º y 4º, en el 75 del nuestro, que enumera los actos de comercio; El código belga de 1867 y el argentino de 1859, y a través de todos ellos, indirectamente, el Código de Comercio Francés de 1808.

La mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de 1890, han sido derogadas, para ser sustituidas por leyes especiales.”⁷⁵

Si bien no se ha logrado la promulgación de un nuevo código, han permanecido las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código.

⁷⁴ Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. Págs. 3-22

⁷⁵ BarreraGraf, Jorge. Op. Cit. Págs. 15



“Así, el Título segundo fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; la parte correspondiente a Títulos de Crédito y a contratos bancarios fue derogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941; la materia de Seguros pasó a integrar la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas de 26 de agosto de 1935.

“La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942 derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.”⁷⁶

Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea más del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles.

El texto legislativo de mayor importancia fue el “Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”, que promulgó Santa Anna el 15 de Noviembre de 1841.”⁷⁷

EDAD CONTEMPORÁNEA.

En ésta época se atribuye a Enrique Thöl la creación de la ciencia del Derecho Mercantil, con firme base jurídica, la cual fue completada por Levin Goldschmith, quien reformó los conocimientos de Thöl a partir de la investigación de los elementos históricos, económicos y dogmáticos, recurriendo al método “histórico-inductivo-comparativo.”

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Mantilla, Op. Cit. Págs. 3-22



Existen varios enfoques desde los cuales ha tratado de definirse el derecho mercantil, primero se tomó como base al comerciante, posteriormente se tomaron como tal los actos de comercio e incluso se hace tomando en cuenta a ambos enfoques.

Enfoque subjetivo: "En atención a la manera en que fue evolucionando la materia mercantil, los primeros conceptos de la misma fueron desarrollados tomando como base a la figura del comerciante, es decir, los sujetos que ejercen el comercio."⁷⁸

Enfoque Objetivo: La evolución del derecho mercantil y el estudio de la dinámica del mismo, llevó a la doctrina a realizar estudios de los actos que realizaban los comerciantes propiamente dichos como de las personas que no ejercían como hábito el comercio y cuyos actos no se encontraban regulados. De esta manera surgen nuevas concepciones de derecho mercantil, basándose en los actos que realizan los comerciantes y los que no lo son, pero que sin embargo realizan actos de comercio como consecuencia de las actividades que desempeñan.

2.3 JURISDICCION CONCURRENTE.

La jurisdicción concurrente es una opción. La persona que goza de jurisdicción concurrente tiene la facultad de escoger, sin que, se altere la estructura de su jurisdicción, importante radica en determinar a favor de quien se establece la jurisdicción.

Por una parte, la Constitución en su artículo 73, fracción X, establece:

*"Art. 73. El Congreso tiene facultad:
...X. Para legislar en toda la República sobre hacienda, arbueros, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, mercaderías y*

⁷⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Op. Cit. Pág. 64



servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”, es decir, las leyes mercantiles son federales.”

Por otra parte la propia Constitución, dice:

“Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;...”

O sea, la opción se concede al actor del juicio, si cumple con dos requisitos.

- **Que el objeto del diferendo sólo afecte intereses particulares, es decir, que en la litis no se vean afectados derechos de orden público, cualquiera que sea la naturaleza de la parte demandada.**
- **Que una vez ejercida la opción no pretenda cambiarla por la otra (Competencia concurrente *Semanario Judicial de la Federación, Boletín de 1956, Pleno, Pág. 128*).**

“Cuando al haber optado en jurisdicción concurrente, una parte demande a una entidad de derecho público en un tribunal local, las leyes que se aplicarán serán las federales. Competencia concurrente. El aplicable tratándose de un caso sujeto a leyes de carácter federal. *A D 438/87, Informe 1577*, tercera parte, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito., pág. 779). Esta circunstancia ha sido aplicable a las sociedades nacionales de crédito, pero en este caso, con el requisito adicional de que la



competencia concurrente únicamente surte cuando el negocio consiste en la interpretación de leyes federales, pues de interpretarse leyes del fuero común, no ha lugar a concurrencia sino sólo al juicio idóneo, es decir, el local.⁷⁹

Esta opción de competencia por grado no tiene su origen en el interés de ofrecer instancias más variadas a los comerciantes, sino en las circunstancias históricas que rodearon a la creación de nuestras legislaciones mercantiles, y que a continuación se mencionan:

- I. El comercio, considerado como una materia banal en 1857, no se incluyó en la Constitución como una de las materias privativas de la Federación, sino que se declinó a las legislaciones locales. No obstante, en esa época, era una sola ley la que se utilizaba en toda la República: las Ordenanzas de Bilbao. Así, sin haberse buscado en forma deliberada, sustantivamente el comercio era una materia general (no federal); pero desde un punto de vista judicial era local, ya que a partir del decreto de 16 de Octubre de 1824, se había dispuesto que los juicios mercantiles sólo se fallaran por el juez común.

- II. Las fuentes de inspiración de nuestros códigos de finales de siglo fueron básicamente códigos bonapartistas, por ejemplo, el italiano, el español, el alemán y el francés (países que no son federaciones y, por tanto, sus leyes son de aplicación general), la manera de preparar la publicación de un nuevo código diseñado para aplicarse en toda la República, fue la reforma del artículo 73, fracción X, de la Constitución, el cual quedó dictado por el Congreso con facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República, en materia y comercio comprendiendo en este último las instituciones bancarias. Es decir, la

⁷⁹ Dávalos, Mejía L. Carlos. Op. Cit. Pág. 419



comercial, se erigió en materia federal, y ya no era sólo general desde los puntos de vista de la práctica y la costumbre. La necesidad de un complemento procesal, igualmente federal, trajo como consecuencia que también se modificaran las leyes orgánicas, a fin de convertir en federal al juicio comercial o sea, también los jueces comerciales debían ser los federales, y ya no los locales.

- III. Lo anterior motivó a que los jueces federales se saturaran de asuntos de escasa importancia que no justificaban la maquinaria federal, la cual por un principio elemental de economía y de control constitucional debía estar destinada a atender asuntos de verdadera urgencia y especialización. Por lo que, el 24 de mayo de 1884, se vuelve a modificar la Constitución, esta vez en su artículo 97, fracción I, para quedar así:

“corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales.”

Con esto se adecuó la ley a la realidad para la cual se emitía.

- IV. Poco después, en la Constitución de 1917, se recoge estos dos principios y la competencia federal del comercio quedó tal como lo transcribimos más arriba. La jurisdicción concurrente, es simplemente la forma en que nuestro legislador resolvió el problema de la enorme carga de trabajo, lo que significó convertir en federal, lo mismo el proceso que el fondo, y descargar en los jueces



locales, la instrucción del juicio mercantil y en el Congreso Federal, la redacción de la ley tanto sustantiva como procesal.

La materia mercantil es de carácter federal, por lo que los tribunales federales deben conocer de sus controversias; no obstante, en la práctica se observa que la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común. Esto es posible, en virtud de la llamada jurisdicción concurrente. Definida como: aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. Tiene su regulación en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe concluir que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno local.

Una vez elegido, en uso de la facultad contenida en el artículo 104 constitucional el órgano jurisdiccional ante el cual se presentará la demanda, ya no es posible revocar la opinión.⁸⁰

COMPETENCIA CONCURRENTE.

Como las normas que determinan la competencia son de orden público, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares y, según esas leyes, la competencia territorial es la única que puede prorrogarse, no así la que deriva de la materia, federal o local; entonces, debe entenderse que el artículo 104 de la Constitución es norma de excepción, y como tal de aplicación restrictiva. Por lo tanto, si el asunto se sujeta a la competencia

⁸⁰ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Porrúa México, 2008, p. 13.



presentar la demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fincando la competencia en ese juez, sin que pueda privarlo de ella por posterior acto de voluntad porque no existe norma que lo faculte a ello.

2.4 ORIGEN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

HISTORIA DE LA EJECUCIÓN.

“El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha sustituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes.

“En el derecho Bárbaro la persona responde corporalmente, y en primer término de las obligaciones contraídas. En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la *manus injectio*, en la siguiente forma: El actor decía “Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me lo pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (*manus injectio*), posteriormente el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo. El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Si no pagaba o nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado por sesenta días más, si no pagaba o nadie lo hacía por él, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo, hacerlo su esclavo y aún matarlo.

“En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial (ante la *manus injectio* se conocía la “Toma de prenda”), que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de la cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación.



“Después, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem*, que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos, el patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*; quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar.

“La *Lex Julia* vino a representar otro avance, gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: *bonorum cesio*.

“El *pignus in caussa judicati captum* (prenda adquirida a través de sentencia) representa el último paso de esta evolución. Del *pignus general* al especial sobre un bien no había más que un paso. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda a favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado. El *pignus in caussa judicati captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero. Y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda.”⁸¹

La ejecución personal se transformó en real: a la persona del deudor se le quitó la cosa. El acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que se instituyeran una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellas que se llama *pignus*, forma la garantía prendaria común para todos los acreedores.

⁸¹ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Págs. 149, 150, 151 y 152.



Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor.

La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla, previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes, debe ser reducido a prisión. Apenas en el Siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas. La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

2.5 SUPLETORIEDAD Y COMPETENCIA.

Suplir, según el diccionario básico de la lengua española, quiere decir: completar lo que falta, añadir; y efectivamente, aplicada al nuestro tema, es precisamente lo que la supletoriedad tiene como fin, es decir, aplicarla para integrar una omisión de la ley, o para interpretar disposiciones, lo cual significa que existen supuestos no contemplados en algunas leyes, por lo ordinario en leyes generales, y que si se encuentran regulados en otros ordenamientos, que por lo general suelen ser leyes especializadas.

De igual forma supletoriedad se puede entender como el recurso que se concede al intérprete, previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consistente en señalar la norma que es la que se aplica, la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerarse que son las que tienen mayor afinidad.



Zamora Pierce expone criterios que a su parecer son aplicable en la cuestión de supletoriedad, a saber son las siguientes:

I. Caso de Instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente, "Para que puedan plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil, es necesario, primero, encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil, adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil..."⁸²

Queda claro que cuando las instituciones se encuentran perfectamente reguladas y establecidas, no se atenderá a la supletoriedad, sino que se estará a lo que expresamente señale la ley de la materia.

II. Caso de Instituciones establecidas, más no reglamentadas o reglamentadas deficientemente: "El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada, ...Ejemplo, en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, mencionadas por la L.G.T.O.C. (Arts. 28,74 y 216), cuyo tramite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley adjetiva civil."⁸³

Respecto de los medios de apremio, coincido con el criterio del Maestro Zamora Pierce, toda vez que se trata de una Institución mencionada en el C. Com. en los artículos 1177 y 1203, fracción VI, empero en ningún artículo se habla de su tramitación y mucho más de su interpretación, empero, al estar contemplados, pueden ser aplicados, de forma supletoria, acudiendo a la ley adjetiva civil federal.

III. Caso de Instituciones no establecidas, "Se trata...de aquellas instituciones sobre las cuales el C. Com. guarda un absoluto y total silencio. El Código de comercio en su carácter de procedimiento

⁸² Zamora, Op. Cit. Pág. 39

⁸³ Idem. Pág. 40



procesal, es a tal punto defectuoso, que el problema de la suplencia se plantea en él a cada paso...⁸⁴

En el C. Com. siguen existiendo varias figuras procesales que son reguladas de forma deficiente o bien son omitidas por el legislador, por lo cual se hace necesaria la aplicación supletoria, para el caso concreto del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como se establece en el propio Código mercantil, a partir de reciente reforma de fecha 13 de junio de 2003,

Para la aplicación supletoria, deben entenderse dos formas, la primera es la llamada supletoriedad sustantiva o de fondo, al efecto el artículo 2º del ordenamiento mercantil establece: *"A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código civil aplicable en materia federal."*

No obstante lo anterior, diversas leyes especiales siguen remitiendo al Código Civil para el Distrito Federal, entre otras la L.G.T.O.C. que en su artículo 2º fracción IV, La Ley de Navegación en su artículo 5º, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 120, la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 10, etc.

Por otro lado podemos mencionar a la supletoriedad adjetiva o procesal, expresamente los artículos 1054 y 1063, señalan la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial nos señala cuando se aplica la supletoriedad de leyes:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales de derecho.

⁸⁴ Idem. Pág.42



leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará, ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*⁸⁵

La Tesis de Jurisprudencia antes transcrita, señala la supletoriedad expresa, supuesto que definitivamente se da en el Código de Comercio, puesto que el artículo 1054 y 1063, hace referencia de manera literal al Código Federal de Procedimientos Civiles, obviamente como la propia jurisprudencia lo dice, la supletoriedad se hará ante los supuestos no contemplados por la primera Ley, que para el caso que nos ocupa y siguiendo fielmente lo establecido en la Ley, deberá alcanzarse el siguiente orden, artículo 1054, por principio de cuentas se aplicará convenio de las partes sobre el procedimiento, si existe, salvo que las leyes mercantiles señalen un procedimiento especial o una supletoriedad expresa para el caso concreto, posteriormente el Código comercial refiere que los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en su Libro Quinto y finalmente y en su defecto remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, esto es, que se complementan las leyes generales a través de las especializadas, es el hecho de componer un todo en sus partes integrantes, así, la Ley especial deriva de la general y por tanto forma parte integrante de ésta, la supletoriedad las integra, logrando así que se cubran las lagunas de la ley.

⁸⁵ Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 2007, Tesis de Jurisprudencia 1.3º .A./19, página 374.



“Como toda legislación, la materia mercantil presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de los preceptos legales; la propia ley mercantil prevé la manera de colmar estas lagunas, y establece al efecto dos diversos sistemas: uno contenido en el propio Código de Comercio, y que por ello debe ser considerado de aplicación general; otro, consagrado en las diversas leyes mercantiles especiales y que sólo tiene relación con la ley especial de que se trate.”⁸⁶

Retomando lo que el maestro Mantilla señala, respecto de las lagunas que presenta la materia mercantil y como él mismo dice toda legislación, definiremos de manera lo que significa Lagunas de la ley, para De Pina son: *“fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador, (principios generales del derecho, costumbres, etc)”*⁸⁷

Para Eduardo Pallares, lagunas de la ley significan: *“...las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevé en las normas que dicta, alguno o algunos casos que en las practicas judiciales se presentan. De acuerdo con los artículos 14 de la constitución y 20 del Código Civil, dichas lagunas deben colmarse acudiendo a los principios generales del derecho”*⁸⁸

La supletoriedad no es más que una cuestión de coherencia al sistema jurídico, es el mismo sistema que, para la economía e integración, es decir, que leyes especializadas fijan principios aplicables a la ley suplida.

⁸⁶ Mantilla, Op. Cit. Pág. 46

⁸⁷ De Pina, Op. CIT. Pág. 347

⁸⁸ Pállares, Op. Cit. Pág. 530



En una tesis aislada, la Corte señala los elementos que deben existir para que específicamente los medios de apremio se puedan aplicar de forma supletoria a la legislación mercantil, al efecto se señala:

MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.⁸⁹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Derivado de lo anterior, podemos colegir cuales son los elementos necesarios para que se aplique la supletoriedad, tanto sustantiva como adjetiva, a saber son los siguientes:

Que la ley lo disponga expresamente, es decir que lo señale expresamente como establece la ley aplicable.

⁸⁹ Tesis Aislada, Novena Epoca, , Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Tesis I. 4º C.7C, Pág. 111.



Que la figura jurídica se encuentre regulada, bajo el esquema de que no se puede suplir lo que no existe, si la institución de que se trata no se encuentra contemplada en la legislación mercantil, no podrá ser suplida, obvio es que no se podrá aplicar ninguna ley.

Que su regulación sea defectuosa o incompleta, a contrario sensu, cuando una institución se encuentra perfectamente regulada, es innecesaria la aplicación supletoria, aún cuando la ley adjetiva civil sea más justa que la ley mercantil.

La disposición de la legislación adjetiva civil debe ser congruente con la legislación mercantil, esto es, ninguna ley puede ser contraria a los principios mercantiles. No son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictoria con sus principios procesales. Como ejemplo tenemos que: "conforme a las reglas del proceso civil, la confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, y a reducir las costas (Art. 404 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.). El Código de comercio no contiene una regla equivalente. No obstante, la aparente insuficiencia del Código no debe subsanarse mediante la aplicación de la norma civil, por ser ésta contraria al sistema mercantil, pues las obligaciones comerciales son en principio onerosas, y exigibles de inmediato artículo 84 del Com.) principio que debe entenderse aplicable igualmente a las obligaciones derivadas de una Sentencia judicial. Luego una sentencia mercantil no puede otorgar plazos de gracia , ni reducir las costas.⁹⁰

Existe un principio que señala, únicamente se autoriza la supletoriedad de la ley civil cuando permite regular o cumplimentar adecuadamente instituciones jurídicas que no están previstas en el Código de comercio, así lo Señala la Suprema Corte de la Nación.

⁹⁰ Zamora. Op. Cit. Pág 40



La aplicación supletoria se hace necesaria, toda vez que obedece al principio de economía procesal e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, así como la consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Esto es, que la impartición de justicia debe ser pronta y obrar sin impedimentos para cumplir su finalidad, por tanto el hecho de que en una ley no se encuentre establecida una institución jurídica y ésta sea necesaria para continuar y por ende para concluir un procedimiento, es obvio que ésta circunstancia no será óbice para la tramitación del mismo, sino que la situación podrá ser resuelta, precisamente, aplicando la supletoriedad, para lo cual el juzgador esta autorizado a cubrir las omisiones de la ley, utilizando las normas subsidiarias establecidas por el legislador, esta actividad intelectual del juez, encaminada a cubrir las mencionadas omisiones es a lo que llamamos integración y el principio de economía procesal nos refiere la necesidad de resolver los conflictos mediante la aplicación de reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo, gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de las partes y de la administración de justicia, por tal motivo el acudir a la supletoriedad es una necesidad, para lograr prontitud y agilidad en la materia procesal.

Dentro del Código de comercio encontramos varias omisiones y lagunas, de instituciones que son necesarias para un mejor proveer en los procedimientos mercantiles, motivo por el cual se debe aplicar de forma supletoria la ley adjetiva civil federal, con motivo de la reforma hecha al Código de comercio en fecha 13 de junio de 2003. Algunas de las instituciones que son omitidas o reglamentadas deficiente mente por la ley comercial podemos ver en las siguientes:

El C. Com. no señala en ninguno de sus artículos la formalidad o estructura de las demandas, ni en los juicios ordinarios ni en los ejecutivos, motivo por el cual es necesario cubrir esta laguna al regulando tal situación el artículo 322 del C.F.P.C. De igual forma el C. Com. es omiso en



reglamentar la aplicación de los medios de apremio, cuales son estos y la manera de impugnarlos, por tal motivo habrá de acudirse al artículo 59 del C.F.P.C. En el proceso mercantil sólo procede interponer los recursos que expresamente prevé el C. Com. Por tanto, para caso de interponer una apelación y esta no sea admitida por el juez, por considerarla improcedente, la parte recurrente quedará sin defensa alguna para que el A quo conozca de dicha apelación, entre otras instituciones.

A continuación señalaremos una jurisprudencia, en la cual se establece cuando debe acudirse supletoriamente a la legislación común con respecto a los medios de apremio.

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN.

La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsana alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no estar prevista esa supletoria de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación en el Código de Comercio de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado por el uso de medidas



legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.⁹¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis de jurisprudencia, hace referencia a los Códigos de Procedimientos de cada Estado, sin embargo, cabe mencionar que por reciente reforma de 13 de junio de 2003, sabemos que únicamente se aplicará como supletorio, al C. Com., el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como se señala en el artículo 1054 del Código de Comercio, aunque esta supletoriedad únicamente se aplicará a los créditos contraídos con posterioridad a tal reforma como lo instituye el artículo transitorio sobre la aplicación de la supletoriedad. Con fecha 13 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la L.G.T.O.C, C. Com. de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Mercados de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1054,1063,1070 primer párrafo, 1373, 1391 fracción II, 1393, 1401 tercer párrafo, 1414,1414 bis 7, 1414 bis 8 primer párrafo, 1414 bis 17 fracciones I, II, 1414 bis 18 y 1414 bis 19; y se adicionan los artículos 1055 bis, el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del 1070, 1070 bis, 1376 bis, los tres últimos párrafos del 1395, 1395 bis, y la fracción tercera de 1414 bis 17, todos del Código de comercio, para quedar como sigue:

ARTICULOS TRANSITORIOS.

⁹¹ Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de 1997, 1ª Tesis/J. 8/97



ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, ni tratándose de novación o reestructuración de créditos.

Esto es, que las reformas antes señaladas únicamente serán aplicables, cuando el crédito u obligación de carácter mercantil, tenga su origen con posterioridad a la publicación de la reforma de 13 de junio de 2003, aún cuando la litis surja con posterioridad a la fecha de reforma, si el crédito fue otorgado antes de la misma, se estará a lo dispuesto antes de la multicitada reforma.

El Código de Comercio establece con toda claridad que los juicios mercantiles se regirán por sus propias disposiciones, y en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como queda establecido en el artículo 1054⁹² del Código de Comercio reformado en 13 de junio de 2003 y quedando de la forma antes señalada, cabe mencionar que antes de esta reforma se aplicaba de manera supletoria la Ley de Procedimientos respectiva, es decir, los Códigos del Procedimientos Civiles locales.

“La aplicación supletoria también se puede determinar en función de los diferentes tratos en que se encuentran las leyes en cuestión, imaginemos que oponemos en juicio ejecutivo mercantil la excepción a que se refiere la fracción IV del artículo 8º de la L.G.T.O.C. en el cual se prevé la excepción fundada en el hecho de ser incapaz en el momento de suscribir el acto que da origen a la obligación, no nos dice quienes son incapaces, situación similar encontramos en el Código de Comercio porque en el mismo se señala en su artículo 5º, que la capacidad de las personas se rige por la legislación común; lo que quiere decir que en este caso, en el momento de la Ley de Títulos de Valores

⁹² “Art. 1054.-En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento que se observe en un juicio mercantil, en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este Libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”



especiales, del Código de comercio e incluso de los usos bancarios y mercantiles, deberán aplicarse las disposiciones relativas que establece la legislación civil.”⁹³

COMPETENCIA.

En el proceso mercantil, el juez competente es aquel al cual los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, lo cual queda de manifiesto en los siguientes artículos del Código de Comercio.:

“Art. 1092. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“Art. 1093. Hay sumisión expresa cuando los litigantes renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.”

“Art. 1094. Se entiende sometido tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga.*
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;*
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazo;*
- IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;*
- V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo comparezca al juicio en virtud de un incidente; y*

⁹³ García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. 6ª Edición. Porrúa. 2001. Pág 12



VI. *El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.* "

Cuando las partes se someten de forma expresa a un juez, renunciando a otro, no es necesario que se cite el artículo que señala la competencia a la cual renunciaron, porque no es un requisito establecido por el artículo 1093 del Código de comercio.

Así, sea cual fuere la naturaleza del juicio será preferido, a cualquier otro, el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, según lo que establece el artículo 1104 del C. Com. En el caso extralitis de la jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio de quien promueva. (Art. 1111 C. Com.)

En caso de difiriendo en torno a la competencia, la cuestión podrá resolverse por inhibitoria (petición al juez competente para que envíe oficio al que no lo es, solicitándole los autos), o por declinatoria (petición al juez que se estima competente, que se abstenga de conocer del negocio), en el entendido de que el ejercicio de un medio excluye la posibilidad del ejercicio del otro (Art. 1096, 2º párrafo, C.com).

En derecho procesal cambiario, cuando no existe sometimiento convencional, expreso o tácito, el juez competente en el juicio ejecutivo mercantil es el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que es el señalado en cada título para realizar el pago y, en su defecto, se sitúa el juez del domicilio del obligado principal. Como a continuación se menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:



“Art. 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.”

“El carácter eminentemente optativo y derogable de la competencia, en el juicio mercantil, queda sostenida en una forma clara en una reciente tesis en el sentido de que si en un contrato se señalan tres jueces de tres diferentes ciudades, de los cuales, una de las partes tendrá el derecho de escoger, ésta es una opción múltiple enteramente legal de acuerdo con los artículos 1093 y 1104 del C. Com. ” *Competencia en un juicio mercantil cuando las partes se someten, a elección de una de ellas, a tribunales de tres ciudades. Corresponde al tribunal seleccionado por la parte que tenía facultades para ello. Competencia Civil*⁹⁴

⁹⁴ 65/89, Tercera Sala, Informe 1989, segunda parte, página 137.



CAPITULO 3

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1 DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER BASE DE LA ACCIÓN.

LOS TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

“Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible”⁹⁵ El artículo 1391 del Código de Comercio indica cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, a saber:

“...Traen aparejada ejecución:

- I. La Sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1347;
- II. Los Instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión Judicial del deudor, según el artículo 1348;
- IV. Los Títulos de crédito
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los casos para fijar el monto del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

⁹⁵ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Pág. 152



- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por decisión de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Respecto a la confesión como título ejecutivo:

- a. El código de comercio no otorga valor a las posiciones articuladas en medios preparatorios de juicio. Con excepción del reconocimiento de firma establecido por el artículo 1165, la confesión únicamente podrá adquirir el carácter de título ejecutivo cuando se haga en juicio ordinario;
- b. La confesión deberá hacerse al absolver posiciones, la que se haga al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, deberá ser ratificada para tener valor (Art. 1235 C. Com.);
- c. Sólo la confesión que afecte toda la demanda permitirá que cese el juicio ordinario y se inicie el ejecutivo (Art.1288 C. Com.);
- d. La confesión deberá ser expresa, no basta la tácita, obtenida por incomparecencia del citado.

En materia de fianzas el documento que consigne la obligación del fiador, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente. Asimismo el mencionado documento y la copia simple de la póliza tendrán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo (Según Ley Federal de Instituciones de Fianzas).



Según la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de igual forma traen aparejada ejecución los siguientes:

- 1) Libretas que comprueben depósitos de ahorro, serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

- 2) Los depósitos a plazos podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

- 3) Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito, a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emiten en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará constar en la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que esta señala. Deberán contener la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma del emisor; el importe de la emisión con especificación del número y valor nominal de cada bono, el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y capital.



las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. Podrán tener anexos, cupones para el pago de intereses, y en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán apartar uno o más bonos.

4) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con las mismas características que los bonos bancarios, con excepción de los previsto en el artículo 48 de la Ley en comento.

5) Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato: I) el acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cualquier momento o esté autorizado para efectuar reembolsos previos vencimiento del plazo señalado en el contrato; y II) Se pacte la cesación de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos o sistemas automatizados.

6) El contrato de apertura de crédito bancario será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.



3.2 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO DE EJECUCIÓN.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que en un juicio ordinario, según lo establecido en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se deberá acompañar del título ejecutivo que será base de la acción como se encuentra establecido en el Código de Comercio.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

“El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva.”⁹⁶ Presentada por el actor su demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne la autenticidad, certeza, liquidez y exigibilidad.

Crédito “cierto” es aquel que se encuentra en alguna de las formas enumeradas en la ley como ejecutivas. Únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. “Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación, por lo común, reúnen los requisitos

⁹⁶ Idem. Pág. 159



constituyen una prueba preconstituida de la acción⁹⁷, y sólo éste carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente.

“Si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí solo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y ésta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio para cohonestar la vía ejecutiva.”⁹⁸

“El crédito es “líquido” si su *quantum* ha sido determinado en una cifra numérica de moneda.”⁹⁹ El Código Civil define a la deuda líquida como aquella cuya cuantía se haya determinada o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. El C.F.P.C. (416) dispone que si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución.

Si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

La exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses que continuarán corriendo hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate.

⁹⁷ Tesis de Jurisprudencia definida número 377, Quinta Época, Apéndice de Jurisprudencia 1992-1993, Volumen Tercera Sala, Sección Primera. Pág. 1155

⁹⁸ S.C.J., Sexta Época. Vol. LII, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 169.

⁹⁹ Zamora. Op. Cit. Pág. 155



Otra característica del crédito consiste en ser "exigible", por no estar sujeto a plazo o condición. las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas, sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del C.C. es decir, se llama exigible, a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Por otro lado, el auto de exequendo, aún si no es recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respecto a la procedencia de la vía. Al momento de dictar sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nuevo de ésta cuestión, si considera que no procede la vía reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Esta cuestión deberá hacerse de oficio, aún cuando el demandado no hubiese opuesto excepciones, el juez se encargará de verificar la ejecutividad del título.

Si el Juez, una vez examinado el título, concluye que tiene carácter ejecutivo proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, llamado de ejecución, de embargo o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de lo demandado, bienes que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor o del propio deudor si el actor lo designa como depositario judicial, así como sus accesorios legales; a continuación se emplazará al demandado.

El auto de exequendo es el auto de admisión que el juez dicta en conformidad con la demanda inicial. Para que el auto sea admisorio y no rechace, la demanda debe pasar por los filtros de análisis oficioso de la procedencia de la vía, que debe consistir en verificar el título base de la acción se uno precisamente ejecutivo, otro punto importante a analizar es la ejecutividad de la acción cambiaria.



El auto que admite la vía no prejuzga sobre la procedencia de la acción, sino que sólo señala que la contienda se está iniciando de forma correcta.

Una vez que se ha examinado la citada cuestión, si se considera que la vía propuesta es la correcta, el juez dicta auto de exequendo en el que despacha ejecución, y se publica en el *Boletín Judicial*, con el carácter de secreto, esto se hace con la finalidad de que el demandado no sea prevenido de que existe un juicio en su contra y de esta manera no tenga la posibilidad de esconder sus bienes.

Por la naturaleza ejecutiva del juicio, el juez ordena, como primera medida del juicio, el secuestro de los bienes que garanticen las pretensiones del actor.

El auto de exequendo debe ser cumplido por el representante del juez, fuera del tribunal, que en la práctica y la legislación es denominado como Secretario Actuario.

Acordada la demanda favorablemente para la parte actora, sólo es cuestión de concertar día y hora con el actuario, para realizar diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, a efecto de acudir al domicilio del demandado y cumplir con lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio vigente.

El requerimiento de pago es la última oportunidad de pagar única y exclusivamente en el momento del título crédito, base de la acción, sin que existan costas adicionales, de modo que aún no se ha iniciado el litigio.

Si el deudor no se encuentra en la primera busca en el inmueble señalado por el título, se le citará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las once de las horas posteriores, y sino aguarda, se practicará la diligencia de embargo en la casa del deudor, con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el



domicilio señalado, siguiéndose las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Requerido de pago el deudor tiene dos opciones: primero hacer pago llano de la cantidad adeudada, no pudiéndose exigir el pago de costas, pues no han sido generadas aún en esta etapa procesal.

Como el requerimiento de pago debe ser previo al embargo, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se practicará el embargo.

El Código de Comercio le da un carácter prioritario al embargo y únicamente después de practicado éste, acto continuo se le notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada o a oponer las excepciones que tuviere.

3.3 EMBARGO.

Iniciaremos dando una definición de lo que es el embargo y posteriormente nos adentraremos al embargo dentro del procedimiento.

Embargo es "la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad, no la privación de ella, que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente."¹⁰⁰

¹⁰⁰ De Pina, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa México 1998, p. 62



Embargo, "acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de estos, para que estén a resultas del juicio."¹⁰¹

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar los bienes del deudor. En ese momento la garantía que el acreedor tiene sobre los bienes del deudor se especifica o individualiza sobre los bienes embargados.

Iniciada la diligencia de embargo, si el demandado se niega al pago de su adeudo, se trabará embargo sobre los bienes que para tal efecto se señalen. El señalamiento de los bienes a embargar se somete a las siguientes reglas, en primer término, el demandado es quien deberá señalar los bienes sobre los cuales se trabará embargo, pero también lo podrá hacer el actor si el deudor se rehúsa a hacerlo o si no esta presente.

Existen bienes que son inembargables como lo señala, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 434, enumerando los siguientes: los bienes que constituyen el patrimonio de familia; el lecho cotidiano, los vestidos y los bienes de uso ordinario, tanto del deudor como de su familia; los instrumentos, aparatos o útiles necesarios para que el deudor desempeñe el arte u oficio al que se dedica; la maquinaria instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto le fueren necesarios al deudor; libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que se dedican al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos que los militares estando en servicio activo usen; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el comercio, las negociaciones mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio, las frutas antes de ser cosechadas; el derecho de usufructo; el derecho de uso y habitación; los sueldos y emolumentos de funcionarios y empleados públicos; las servidumbres a fin de que se

¹⁰¹ Castillo, Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. Harla México 1996. Pág. 101



embargue el predio dominante; la renta vitalicia; los ejidos de los pueblos y la parcela individual; y los demás bienes que establezca la ley.

Arriba queda señalado que se declaran inembargables los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, salvo la forma de intervención consagrada por el Art. 460 del C.F.P.C. esta disposición protege a la empresa.

La razón evidente es que no puede permitirse que un sólo acreedor, para satisfacer su crédito, destruya una unidad de producción con perjuicio de sus trabajadores.

Procede el embargo individual del dinero que se encuentre en poder de la empresa, de sus mercancías e incluso de su maquinaria e instrumentos, a condición de que no se ponga en peligro la vida de la empresa.

Por tanto al trabar el embargo deberá atenderse al orden que se establece en el Código de comercio, siendo el siguiente: las mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, demás muebles del deudor, inmuebles y demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El orden está establecido a favor del acreedor y se inspira en la mayor o menor utilidad y economía para realizar los bienes, como lo señala el propio artículo 455 en el cual se da facultad al actuario para que allane cualquier dificultad que presentare con respecto al señalamiento de bienes para embargo, prefiriendo lo que prudentemente o sea más realizable.

El hecho de que no se siga el orden establecido no origina nulidad de embargo. Si el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta se como única consecuencia



la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden. Si, por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden esta establecido a su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia ¹⁰².

Una vez realizado el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para la protección de las partes y terceros.

Si son muebles, deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar, si procede, modelo, numero de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación.

Si son inmuebles, anotará la superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, número de depósito y su saldo a la fecha del embargo. Y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización.

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra incluido o no entre los embargados. La Corte ha resuelto que el inventario es indispensable incluso cuando se embarga a una empresa. Cuando únicamente se asienta que se le embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro.

¹⁰² Zamora. Op. Cit. Pág 163

¹⁰³ S.J.F., Séptima Época, Vol. 10, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 51. *Revista de la Corte Suprema de Justicia*, 1999, Tercera Sala, Pág. 23



Hecho el señalamiento de bienes, éstos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario, una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados." Sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo, según tesis de la Corte.

El embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero.

Nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas. Contra ellos exclusivamente pueden seguirse procesos de conocimiento pero no de ejecución.

TRABA DEL EMBARGO.

La traba del embargo consiste en, la sustracción, la succión jurídica, del comercio del bien embargado; si se embarga, quedará afecto a un único fin técnico jurídico: garantizar una deuda no pagada.

Si el requerimiento de pago fracasa, el Actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar los bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.



La traba del embargo se hace a partir de que el actuario da fe del señalamiento de los bienes, y , desde luego, los identifica de manera plena a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado, y físicamente, en el domicilio del depositario o el que se señale para tal efecto.

Durante la diligencia de embargo es importante tener presente lo siguiente:

- Los bienes embargados deben ser propiedad del demandado, circunstancia que de ser improbable no imposibilita el embargo del bien en cuestión. Si se embargan bienes que no son propiedad del demandado, la orden del juez, de garantizar el adeudo, no se ha cumplido y por tanto, el embargo puede realizarse otra vez a fin de que se cumpla con ella. Desde luego la prueba de que no es propiedad del demandado corresponde a él mismo.
- El valor de los bienes embargados, debe ser suficiente, es decir, no debe ser ni más ni menos que lo indispensable para garantizar las prestaciones demandadas.
- En toda diligencia de embargo se corren ciertos peligros, como es el de la oposición, que da lugar a las medidas de apremio. Igualmente, existe la posibilidad que la insolvencia del demandado dé lugar al concurso de sus bienes de acuerdo con el procedimiento civil específico, y en su caso, a que se produzca un procedimiento de quiebra. Lo mismo existe la posibilidad de que el embargo resulte insuficiente para garantizar el adeudo, lo que dará lugar a su ampliación.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo, para que los



haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1394 del C. Com.

El Actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas de aquél, y como tal, tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes.

Determina, a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo. En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser, ni excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo. Además de que el Actuario levanta un acta de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acta y probará en juicio en su contra. Si, por el contrario, afirma tener excepciones que oponer al actor, el Actuario se limitará a dar cuenta al Juez.

Si encontrare oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término.

Por la naturaleza del juicio, es indispensable que, el actor litigue con parámetros estrictos, incluso, es indispensable que se le garantice su deuda. En términos litis únicamente se entabla con la contestación de la demanda. Esta sucede después del emplazamiento que se realiza posteriormente al embargo.

El artículo 1396 de la Ley de la materia, nos da pauta para saber que primero, indispensable es que se garantice el adeudo con bienes suficientes, y posteriormente se



realiza el emplazamiento. La ejecución anticipada en este tipo de juicios es una prerrogativa para el actor, no una condición, ni menos aún un derecho para el demandado.

Las razones atendibles de la falta de embargo, sólo pueden ser la oposición, la falta de bienes, la ausencia o razones similares; en el primer caso proceden las medidas de apremio, que precisamente es el punto medular de este trabajo de investigación, en virtud de que existe una gran cantidad de deudores que fácilmente impiden el embargo ocultándose, actuando con dolo e impidiendo que la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo se efectúe. Por estas razones, en el capítulo sucesivo trataremos el tema a fondo; por lo que tarde o temprano el embargo se realizará, y sólo hasta entonces se verificará el emplazamiento; en el segundo y tercero, se genera la insolvencia, que debe ser constatada por quien lleve a cabo la diligencia.

La única posibilidad de que no haya embargo es la insolvencia, y ésta permite el emplazamiento a pesar de la falta de aquél, porque será una prueba pública en otro juicio, que según el caso, será de concurso o de quiebra. Se trata, como lo ha sostenido la Corte, de dos actuaciones judiciales diferentes: por una parte, el embargo, destinado a asegurar bienes del demandado para garantizar las prestaciones del actor; y el segundo, el emplazamiento, que tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del juicio que lo emplazó. Esta importante tesis también permite, por la diferencia que hace, afirmar que los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento, porque se trata de dos actuaciones diferentes en forma y objetivos. Embargo en el juicio ejecutivo mercantil. Los vicios del, no afectan la legalidad del emplazamiento, *A D 5981*, tercera sala, séptima época, *Unbrme 1983*, segunda parte. Al efecto se transcribe la citada tesis

“EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, I. VICIOS DEL, NO



AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.”

“Si bien es verdad que del contenido de los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar inadvertido que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado código, en los juicios ejecutivos mercantiles tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por tales causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y 1368 del referido código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en el momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil, pero ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento.”¹⁰⁴

¹⁰⁴ (T.A.); 7ª Época, 3ª. Sala; S.J.F.; 175-180 Cuarta Parte; Página 195.



El embargo únicamente se perfecciona cuando los bienes embargados son puestos en depósito de la persona que nombre el acreedor (Art. 1392 C. Com.). C.F.P.C. (448 y ss) establece ciertos tipos de depósito especial para algunos bienes, como son los siguientes:

- El dinero efectivo o alhajas se depositarán en Nacional Financiera.
- Billetes de depósito en el seguro del Juzgado.
- Los bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, serán depositados con el depositario anterior en tiempo.
- Muebles preciosos se depositarán en institución autorizada.

El depositario debe protestar (prometer judicialmente el fiel y legal cumplimiento del cargo) su cargo y queda obligado en los términos del contrato de depósito mercantil (Art. 332 C. Com.); con el supuesto adicional de que el incumplimiento se sanciona con la pena del abuso de confianza. La institución del depositario de bienes embargados se caracteriza, por una parte, porque la responsabilidad del depósito se comparte entre el depositario y el actor que lo nombró y por otra, porque el depositario posee los bienes no a nombre del propio actor ni a nombre del propietario, sino a nombre de aquel a quien definitivamente deban ser entregados.

Conforme a la naturaleza del bien embargado, el perfeccionamiento del mismo se logra de las siguientes formas:

- I. Bienes muebles.- Simplemente, deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor. Para poder entregar el bien al depositario es indispensable que el actuario lo tenga a la vista. Si el Actuario no puede hacer constar la existencia del bien, el embargo es nulo y también si no se perfecciona mediante su entrega al depositario. En cuestión de Títulos de crédito es



necesario el apoderamiento del título embargado para que produzca sus efectos legales.

- II. **Bienes inmuebles.-** Se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad.
- III. **Créditos.-** El secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos para que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.
- IV. **Créditos litigiosos.-** La providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos.

Zamora Pierce señala atinadamente que en la práctica "...se acostumbra inscribir en el Registro Público los embargos que se traben sobre el patrimonio de Sociedades mercantiles, a pesar de que no existe ninguna disposición legal que lo disponga expresamente."¹⁰⁵

MEJORA, REDUCCIÓN, LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir, su valor no debe ser mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del crédito, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre sí tiene el deudor, tendrá la venta en pública almoneda.

¹⁰⁵ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Pág. 164



El defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso, en cambio, permite al deudor solicitar su reducción. Además, el ejecutado puede pedir el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados. El Art. 440 del C.F.P.C. señala que el embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, daños y perjuicios incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución...”
- 2) En cualquier caso, en que a juicio del tribunal, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas, Art. 442 (C.F.P.C. fracc I).-
- 3) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después los adquiere.
- 4) En los casos de tercería excluyente
- 5) Cuando practicado el remate, el bien consignado como garantía no cubra el importe del crédito a consecuencia de las pérdidas que sufiere (Art. 441 C.F.P.C)
- 6) Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo, por recaer en bienes inembargables.



La reducción y el levantamiento del embargo pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate.

La mejora del embargo puede solicitarse incluso, después del remate, si éste dejare de cubrir el importe total del crédito. Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y con vista al actor.

Sustituir el embargo significa levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía. El código acepta la sustitución del embargo precautorio, al respecto el Código de comercio en su artículo 1180 señala:

“Artículo 1180.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.”

A decir de Arazi, los tribunales argentinos, han resuelto que no procede la sustitución del embargo sino con la conformidad del acreedor. No obstante, en algunos pronunciamientos han declarado procedente la sustitución, si con ello no se causa perjuicio al acreedor, ya que este no puede abusar de su derecho para ocasionar males innecesarios a su deudor. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicando la afirmación de la Suprema Corte, de que el embargo no da al acreedor un derecho sobre los bienes embargados afirma que la garantía representada por el embargo ejecutivo puede ser sustituida por una fianza, tal como ocurre en el caso del embargo precautorio.



Las modificaciones del embargo original podrán solicitarse en cualquier momento del juicio, siempre que lo sea antes de la adjudicación.

DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor. El código no limita la designación del depositario, esta puede recaer, incluso, en el deudor o en el acreedor

“El depositario debe protestar, es decir, *‘prometer judicialmente el fiel y legal cumplimiento del cargo’*, el juramento puede considerarse sinónimo de protesta.”¹⁰⁶

Son partes en el contrato el juez (como depositante) y el depositario, quien adquiere el carácter de auxiliar temporal de la Administración de Justicia.

Existen dos clases de depósito, civil y mercantil, el depósito mercantil se da si las cosas depositadas son objeto de comercio, o sí se hace a consecuencia de una operación mercantil. El depósito judicial no presenta nunca estas características, y en consecuencia, se norma siempre por las disposiciones aplicables al depósito civil, aún cuando el embargo haya sido trabado en juicio mercantil.

El depositario recibe la posesión de los bienes embargados, se obliga a conservarlos con toda diligencia, como si se tratase de cosas propias y a restituirlos, entregándolos a quien

¹⁰⁶ Dávalos. Op. Cit. Pág. 448



el juez (depositante) designe. El depositario no es parte en el proceso, y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él.

La obligación de devolver los bienes depositados pesa únicamente sobre el depositario. Igualmente recae sobre el depositario, en forma directa, la responsabilidad penal si dispone de la cosa depositada o la sustrae. En cambio, el actor es responsable civil solidario con el depositario nombrado por él, por el valor de los bienes.

Los depositarios percibirán por honorarios los que señalan en el artículo 468 del C.F.P.C. El depositario hará los gastos que demande el depósito; si no pudiere hacerlo pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro. Desde luego, tanto los honorarios del depositario como los gastos que deban erogarse con motivo del embargo, serán a cargo de quien resulte eventualmente sentenciado en costas.

De todo embargo se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor. Esta regla conoce las siguientes excepciones:

- a) El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables de efectos en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago.
- b) Los casos en que el depósito, por voluntad de ley, debe hacerse en instituciones especiales. El dinero embargado con base en un título ejecutivo que no sea sentencia, deberá depositarse en Nacional Financiera, el billete de depósito se conserva en el



seguro del juzgado ; El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de piedad.

- c) El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso, el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, a no ser que el embargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro.

En algunos casos, el depositario, a más de obligarse a custodiar la cosa, se ve llamado a prestar otros servicios personales, siendo los siguientes casos:

- a) Depósito de títulos de crédito y de créditos litigiosos. El depositario de un título de crédito tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Si el crédito fuere litigioso la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar sus obligaciones. En consecuencia, el depositario de títulos de crédito de créditos litigiosos es representante legal del acreedor y puede actuar judicial o extrajudicialmente con facultades semejantes a las de un endosatario en posesión. En el caso de créditos litigiosos, el depositario deberá comparecer al proceso, en cualquier fase que este se encuentre y sustituirse en la personalidad procesal de la cosa embargada.



- b) Depósito de bienes fungibles. Si los bienes depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga, desde luego, en conocimiento del juez, con objeto de que este determine lo que fuere conveniente. (Art. 453 C.F.P.C.)
- c) Depósito de bienes de fácil deterioro. Si los bienes depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá observar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.
- d) Depósito de finca urbana y sus rentas, si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre estas solamente. Art. 456 del C.F.P.C. da al depositario el carácter de administrador, y le otorga las facultades y obligaciones específicas, enumeradas en el artículo citado.
- e) Depósito de finca rústica o de negociación mercantil o industrial. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- VI. Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y los ordinarios, en Nacional Financiera;
- VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.
- VIII. Podrá nombrar a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el desempeño de su encargo.

Si en el cumplimiento de sus deberes el interventor encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pide y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.



El interventor tiene obligación de presentar cuentas mensuales, en los mismos términos que el administrador de fincas urbanas.

“A juicio de Palláres, las facultades del interventor se limitan a la simple vigilancia de la empresa, cuya administración queda en manos del ejecutado, y concluye que los intereses del actor quedarían mejor protegidos sí, invirtiendo los términos, se otorgara a los interventores el derecho de administrar, dejando en manos del ejecutado la vigilancia.”¹⁰⁷

El estudio de las facultades otorgadas al interventor por el artículo 560 del C.F.P.C., nos permite constatar que está en sus manos el control de todos los recursos de la empresa, puesto que recoge todos sus ingresos y proporciona los fondos necesarios para los gastos. Además, puede tomar medidas para evitar abusos y malos manejos de los administradores, configuran una clase mixta de depositario a quien corresponden, a más de las funciones de vigilancia, las de control de los recursos numerarios y efectos del comercio; el interventor puede, incluso, sustituir las decisiones de los administradores por la suyas propias, aún cuando sólo con carácter provisional y condicionado a la ratificación judicial.

REGISTRO DEL EMBARGO.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro que quedará en dicha oficina.

En los tribunales mexicanos se acostumbra también inscribir en el Registro Público de Comercio los embargos realizados sobre sociedades mercantiles, aún cuando no existe disposición expresa al respecto.

¹⁰⁷ Palláres Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México.2000. Pág. 107



Transcurridos dos años desde la fecha de la inscripción de un embargo, podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de la inscripción, si el interesado no ha promovido en el juicio correspondiente, según lo dispone el artículo 3033, fracc. VI. del C.C.F. La cancelación se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que ordenó la inscripción o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del asunto (Art. 162 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad).

El embargo no priva al ejecutado de la propiedad sobre sus bienes. El ejecutante adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, con el precio, pagarse su crédito. El ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado y puede incluso enajenar el bien, pero, si se trata de un mueble, no podrá entregar la posesión al adquirente, y, en todo caso, el bien continuará sometido al embargo para los efectos de su eventual remate o adjudicación.

3.4 EXCEPCIONES.

“Excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional (excepciones dilatorias y perentorias) la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente. En este último caso, más que de excepción, debiera hablarse de defensa.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ De Pina, Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 279



“Por excepción se entiende el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende dilatar o enervar la acción o demanda del actor.”¹⁰⁹

Hecho el emplazamiento el deudor debe comparecer ante el juzgado dentro de los cinco días siguientes, para hacer pago llano de la cantidad demandada, o en su caso para oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. Cuando no se presenta al tribunal a hacer pago llano, el demandado, generalmente, contesta la demanda, pero en el caso de no pagar ni contestar, no es necesario acusar rebeldía, aún cuando en la práctica es común, para lograr un avance procesal rápido.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

El Código de comercio no establece la forma que debe reunir la contestación, pero establece con claridad que para que ésta sea admitida debe acompañarse del instrumento en que se funden las excepciones, o deberá promover el reconocimiento judicial o la confesión, pues de lo contrario no será admitida. Una vez más la forma de contestación y, en su caso, de la reconvencción, se suple con las disposiciones del derecho común de la materia, artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- La regla general es que la contestación debe reunir los mismos requisitos y elementos que la demanda.
- Al ser un mecanismo inverso, por tratarse de una contestación, su caption de hechos debe consistir en la negación o afirmación de los hechos que a su vez fueron

¹⁰⁹ Cervantes, Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 10



planteados en la demanda, y en caso de reconvencción, o de que así lo considere el demandado, podrá hacer las precisiones adicionales que procedan, de acuerdo con su interés procesal, siempre que tengan una relación indubitable con el asunto.

El artículo 1397 del Código de comercio, menciona las excepciones que pueden oponerse si el título ejecutivo fuere sentencia.

“Art. 1397. Si se tratare de sentencia no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita el pago de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.”

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo, puesto que lo contrario significaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos de la cosa juzgada.

Los términos fijados en el artículo transcrito se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.



A más de restringir las excepciones oponibles a la sentencia, el código limita también las pruebas de que puede valerse el demandado. Todas las excepciones admisibles deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Al oponer la excepción, el deudor deberá acompañar el instrumento en que se funde, o promover la confesión o el reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Estas disposiciones son aplicables únicamente para el caso de que el título ejecutivo sea una sentencia

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos indica las excepciones procedentes contra las acciones derivadas de un título de crédito.

- I. *Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*
- II. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*
- III. *Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- IV. *La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V. *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- VI. *La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- VII. *Las que se funden en que el título no es negociable;*
- VIII. *Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, en el caso del artículo 132;*
- IX. *Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción I del artículo 13;*
- X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*
- XI. *Las personales que tenga el demandado contra el actor.*



El artículo 1403 del Código de Comercio enumera las excepciones admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

“Art. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;*
- II. Fuerza o miedo;*
- III. Prescripción o caducidad del título;*
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario;*
- V. Incompetencia del juez;*
- VI. Pago o compensación;*
- VII. Remisión o quita;*
- VIII. Oferta de no cobrar o espera; y*
- IX. Novación o contrato.*

Las excepciones que se encuentran comprendidas desde la fracción VI a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Es frecuente pensar, erróneamente, que las excepciones del artículo 8º se refieren sólo a el embargo y no sólo para la acción cambiaria, no obstante que algunas excepciones no son oponibles al embargo, pues, aunque la ejecución se puede interrumpir, contra su diligencia no hay defensa; las excepciones del artículo 8º son contra la acción y no contra la orden del juez. Sin embargo, al igual que contra la acción cambiaria, también hay excepciones contra la ejecución (embargo), lo que no significa que la diligencia se pueda suspender, las acciones contra ella se deducirán en el procedimiento, durante el embargo de los bienes por embargo, desde luego, embargados. En el supuesto de que procedan las excepciones del demandado, y se le



absuelva, el embargo, que de todas formas se realizó, se destraba y se restituyen sus derechos sobre los bienes que durante el juicio sirvieron de garantía, pero se le reservarán al actor sus derechos para que los haga valer por la vía que corresponda (Art. 1409 C. Com.)

3.5 PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS.

.....

Prueba es “la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.”¹¹⁰

“Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También se puede decir que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.”¹¹¹

Tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el demandado la de los que fundan sus excepciones. En el juicio ejecutivo el actor satisface la probanza a su cargo con sólo alegar la demanda.

Si el demandado contesta intentando una excepción contra la acción no considerada en el artículo 8º LGTOC; o cuando además, no impugna el embargo; o simplemente cuando no contesta en los cinco días que tiene para ello, se continúa el procedimiento normal hasta

¹¹⁰ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. Pág. 424

¹¹¹ Palláres, Eduardo. Op. Cit. Pág.562



que, a petición del actor, y con previa citación de las dos partes, se proceda al remate de los bienes embargados y al pago que con su producto se hará al actor. Pero si durante los cinco días el demandado contesta y opone contra la acción cambiaria alguna de las excepciones enumeradas en el artículo octavo de LGTOC, o sí opone excepciones legales en contra del embargo; pero si además, a criterio del juez, el negocio exige pruebas aquel señalará un término que no exceda de quince días para que las partes presenten las pruebas de su intención. Durante el periodo probatorio el demandado debe aportar todos los medios de prueba necesarios para dilucidar la procedencia de sus excepciones y defensas, pues tal carga sólo le corresponde a él.

Concluido el término de prueba, y asentada la razón de esa conclusión, el juez mandará publicar los escritos de presentación de pruebas y se entregarán los autos; primero, al actor y luego, al demandado, por dos días comunes para las partes, para que aleguen jurídicamente lo que les corresponda (Art. 1406 Com.), tales argumentaciones se denominan precisamente "*alegatos*" y no constituyen una condición para la continuidad del juicio, sino un derecho procesal de los litigantes.

Después de presentados los alegatos, o de concluido el término de dos días que tuvieron para ello, habiendo decidido no presentarlos, se dictará sentencia. (Art. 1407 C. Com.)

Para De Pina alegato es "todo razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir."¹¹²

¹¹² De Pina Vara, Rafael.. Op. Cit. Pág. 75



“Expresión razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”¹¹³

Al estudiar la naturaleza del título ejecutivo, éste tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción. Habiendo probado su acción el actor con la sola exhibición del título, procederá la dilación probatoria únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución mediante excepciones que exigen prueba.

.....
3.6 . SENTENCIA.

Sentencia es, apunta el maestro De Pina, “la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”¹¹⁴

Sentencia: “Acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”¹¹⁵

Si la sentencia es condenatoria, se debe pronunciar sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes durante el juicio y en sus alegatos; y oficiosamente, incluso, el juez decide en la sentencia sobre la procedencia de la vía.

Si la sentencia absuelve al demandado, en ella se le reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y la forma que le correspondan, pero si la sentencia condena al demandado, en ella misma se decidirá también respecto del remate de los bienes embargados.

¹¹³ Palláres, Eduardo. Op. Cit. Pág.79

¹¹⁴ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 452

¹¹⁵ Palláres, Eduardo. Op. Cit. Pág. 725



La sentencia que condena al demandado en el juicio ejecutivo mercantil es siempre una sentencia de remate. De ser el caso, si la sentencia declara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago con ellos al acreedor, con base en la sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada se procede a la sustanciación de la diligencia de remate.

Para su celebración, debe levantarse un avalúo de los bienes embargados; el avalúo debe realizarse por dos corredores o peritos, y un tercero en caso de discordia, nombrados, aquellos por las partes y éste por el juez (Art. 1410 C. Com.)

Terminado el avalúo se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a aceptarlo o a oponerse, si esto último no sucede se señalan día y hora para que el remate tenga verificativo, anunciando la venta de los bienes mediante publicación por tres veces cada tres días si fuesen muebles y cada nueve si fuesen raíces.

Concluidos los términos respectivos en la fecha señalada para la audiencia, los bienes se rematan en pública almoneda al mejor postor. A la diligencia de remate en el tribunal, se aplican las formalidades supletorias (Arts 469 y sucesivos del C.F.P.C.).

Una vez que los bienes se han rematado al mejor postor y el juez declare firmado el remate, ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación correspondiente en términos de su postura, así como que se le entreguen los bienes rematados. Hecha la exhibición por el postor de su oferta se suspende la deuda del acreedor cambiario y si hubiera un excedente se entregará al postor.

La vía ejecutiva es privilegiada. Sólo tienen acceso a ella los acreedores que la tengan en forma expresa, carácter ejecutivo. El código de Comercio (Art. 409) exige que, al dictar



sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer termino, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aún cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía.

“Art. 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”

Quiere esto decir que la sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio.

El juicio al que podrá acudir el actor a quien se le ha negado la vía ejecutiva será, necesariamente, el ordinario, y en él será posible resolver sobre las cuestiones de fondo, de las que nada se hizo en el ejecutivo.

Declarada procedente la vía ejecutiva, y sólo en ese caso, se ocupará el juez, del fondo del negocio y pronunciará una de las dos únicas resoluciones posibles:

- 1) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a éste, o bien
- 2) Declarar probada la acción. Esta última es la llamada acción de embargo, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que el producto se haga pago al acreedor. Esta sentencia cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de cosa juzgada.



CAPITULO 4

PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

4.1 CONCEPTO DE MEDIDAS DE APREMIO.

Para un mejor entendimiento del tema estableceremos diversos conceptos (fundamentales en el presente estudio) de las medidas de apremio; ya que en este capítulo entraremos al análisis de la problemática de las medidas de apremio en el ámbito mercantil.

Así, tenemos que Joaquín Escriche define como:

- 1- "Apremiar, compeler u obligar a uno con mandamiento de juez para que haga alguna cosa.
- 2- "Apremio, cualquier determinación o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechándole con fuerza de justicia a que cumpla el mandado.
- 3- "Medios de apremio. Los medios rigurosos de que solo se sirven los jueces para arrancar a los acusados la confesión que no quieren hacer espontáneamente. Los grillos a cada pie del reo, las esposas a brazos vueltos y la prensa aplicada a los pulgares, eran apremios



que usaban varios jueces para obligar a los reos por medio del dolor a hacer sus confesiones, hasta que el 5 de febrero de 1803 mandó el Supremo Consejo que se suprimiesen, fuera del doble de grillos que sólo podría decretarse por el mismo tribunal.”¹¹⁶

Por otra parte, para De Pina, las medidas de apremio, en términos generales son la "actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.”¹¹⁷

Para otro ilustre pensador las medidas de apremio son: “el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.”¹¹⁸

Después de ver las acepciones que de las medidas de apremio tienen diferentes pensadores, podemos establecer que el apremio es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo, es decir, para que cumpla las determinaciones judiciales.

En toda materia procesal, la orden del juez es orden del imperio de un Estado y debe ser acatada por su destinatario, en materia mercantil, el juez puede emplear los medios de apremio que señala, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 59, en virtud de reciente reforma, ya que hasta antes de la misma, regía su contenido el Código de Procedimientos Civiles local.

¹¹⁶ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Noroeste Editorial. España. Pág. 197 y 198.

¹¹⁷ De Pina. Op. Cit. Pág. 97

¹¹⁸ Fix, Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. México. Pág. 2095



4.2 MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.

Anteriormente se aplicaba de manera supletoria a la materia mercantil el Código de Procedimientos Civiles Local, en tal virtud las medidas de apremio con que se contaba en el citado ordenamiento, se encontraban reguladas en los artículos 73 y 61 del mismo, posteriormente y por reformas de 13 junio de 2003, ahora esa supletoriedad se hace a través del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulando así a las medidas de apremio su artículo 59.

Las medidas de apremio establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el artículo 59 del mismo son:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de mil pesos; y*
- II. El auxilio de la fuerza pública.*

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Así, las únicas medidas de apremio que se pueden aplicar en los juicios mercantiles, en la supletoriedad de la que ya hablamos anteriormente son:

- a. La multa hasta de mil pesos, y
- b. El auxilio de la fuerza pública.
- c. Delito de desobediencia.



Además, cabe destacar que la más usada en la práctica es la multa, y el auxilio de la fuerza pública se utiliza con menor frecuencia, delito de desobediencia con mucho menor frecuencia aún, toda vez que para que se consuma primeramente habremos de agotar tanto la multa como el auxilio de la fuerza pública, según lo establecido en el Código Penal Federal que prácticamente se encuentra en desuso

4.3 CRITICA A LAS MEDIDAS DE APREMIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Comenzaremos señalando que consideramos ineficaces e insuficientes las medidas de apremio que de manera supletoria se aplican del Código Federal de Procedimientos Civiles a la legislación mercantil. En primer término porque la materia mercantil es una materia especial, que regula los actos de comercio.

Aún cuando en la actualidad la tendencia va encaminada a que el Código de Comercio sea absorbido por el Civil, tal como sucede en países como Argentina, esto no significa que no tengan que existir preceptos especialmente diseñados para la materia mercantil, en específico para el presente trabajo, en lo referente al juicio ejecutivo mercantil. Tal como sucede en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de donde se desprende que existe en el mismo código procesal la regulación adjetiva tanto civil como comercial.

Si bien es cierto que, la legislación Civil suple lo que en el Código de Comercio no se señala expresamente, tal como queda establecido en el artículo segundo del Código de Comercio:

¹¹⁹ Artículo 2º.- “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”



lo es que ese hecho no significa que deba funcionar tal supletoriedad, como es en el caso que nos ocupa, es decir, las medidas de apremio.

Por ser especial la materia mercantil, también especiales deben ser las multicitadas medidas que se apliquen a los juicios mercantiles. Por lo anterior, en la presente Tesis propondremos medidas de apremio que sean más eficientes, tendientes a lograr que se cumpla el cometido del juicio ejecutivo mercantil, que es, como su nombre lo indica, ejecutar, de inicio, es decir embargar bienes suficientes para garantizar un adeudo, por otro lado hacerlo de una manera pronta, para de esta forma estar cumpliendo con la naturaleza sumaria de dicho juicio.

Así tenemos que, las diferentes medidas de apremio que se aplican en el Juicio Ejecutivo Mercantil son las que se encuentran establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que señala cuales son las facultades que tendrán los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones. Que en el caso del juicio ejecutivo mercantil, de manera preponderante, es dar cumplimiento al auto de ejecución, que tiene efectos de mandamiento en forma, por tanto, si en el acto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el demandado se opone a la misma, estará dando pauta a que se le aplique una medida de apremio, tendiente a lograr que lleve a cabo lo ordenado en auto de ejecución, porque está obstaculizando que se cumpla una determinación judicial, todo ello aunado a que en el juicio que nos ocupa no está en disputa la existencia de un derecho, sino el garantizar el derecho ya existente. ¹²⁰ presentado en un juicio ejecutivo.

En concepto de el Maestro Eduardo Palláres, la oposición "a un acto procesal que no involucra a dos partes, por el cual declara su inconformidad en que se lleve a cabo determinada diligencia o respecto de una resolución judicial, para el efecto de que no se cumpla".¹²⁰

¹²⁰ Palláres, Eduardo.. Op. Cit. Pág. 388



En el juicio que nos ocupa, que es el ejecutivo, la oposición consiste en que el demandado evite que el Actuario, que es el representante del Juez fuera del juzgado, realice la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, impidiendo que se cumpla un mandato de la autoridad judicial y de igual forma evadiendo que se garantice el monto adeudado. De igual forma puede existir oposición para el caso de poner en posesión del bien embargado al depositario judicial, designado en autos, en fin, cualquier acto tendiente a evitar que se cumpla con una determinación judicial.

En segundo lugar, creemos que son ineficaces en cuanto que el juicio ejecutivo mercantil es de naturaleza sumaria, en tal virtud, con las actuales medidas de apremio que señala el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se logra tal sumariedad, ya que si un demandado decide oponerse una y otra vez a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, o a cualquier otra diligencia encaminada a lograr que se cumpla con el objetivo del juicio, es decir, garantizar el adeudo demandado, aunado a la carga de trabajo que tienen los juzgados, en el caso del Distrito Federal, el tiempo que se requerirá para lograr un embargo, que es el punto medular del juicio ejecutivo, es bastante largo, dando pauta con esto a que el demandado pueda sustraerse de la acción de la justicia o, peor aún, que logre sustraer los bienes que en un momento dado, pudieran constituir la garantía del adeudo.

Por lo antes dicho, las medidas de apremio actuales no contribuyen a la rapidez con que debería resolverse el juicio ejecutivo.

En materia mercantil el Código de Comercio es omiso en señalar medidas de apremio en los juicios que el mismo regula, sin embargo el artículo 1054 del mismo ordenamiento señala la supletoriedad que habrá de seguirse:



“Art. 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este Libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. “

Como podemos observar el precepto antes señalado nos remite a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, las medidas de apremio establecidas en el Código que se aplican supletoriamente tratándose de los juicios en materia mercantil.

Como vimos anteriormente, las medidas de apremio que establece el Código en comento, de acuerdo su artículo 59 son:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de mil pesos; y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”



Empezaremos analizando el primer medio de apremio que nos marca el artículo antes señalado, la multa: Pállores dice que es "una sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de determinada cantidad de dinero."¹²¹

En efecto, la multa como medida de apremio debe ser una sanción, un castigo, un correctivo, por la desobediencia de una de las partes al mandato judicial, la cual es de carácter pecuniario, el artículo antes transcrito nos dice que tal sanción puede ser hasta de mil pesos, es decir, el máximo que el juez puede imponer es tal cantidad; en nuestra opinión la citada medida de apremio es completamente ineficaz, en virtud de que esa cantidad resulta irrisoria para el caso de un adeudo millonario, supongamos que se inicia un juicio ejecutivo en contra de una empresa, cuyo capital, obviamente es superior al adeudo reclamado en la demanda, en el acto de la diligencia el representante de dicha empresa se opone a la practica de la misma, así la parte actora solicita se le dicte una medida de apremio, al demandado que se opuso, para el caso de nueva oposición, no significa que, en primer término, vaya a imponer la cantidad más elevada, que son mil pesos, sino que puede imponer cualquier otra cantidad. Y tampoco significa que por el hecho de señalar como multa los mil pesos, el desobediente vaya a cumplir la determinación judicial.

Sin embargo, como ya definimos anteriormente, la multa debe ser una sanción de carácter pecuniario, y en ese orden de ideas la sanción es una represión o pena, debiendo ser proporcional al monto de lo demandado, de tal suerte que con la multa que proponemos en estas páginas, en este punto, exista una verdadera sanción al peculio del demandado.

Sin embargo, en dado caso el demandado pudiera oponerse nuevamente a la practica de la diligencia, bajo esta circunstancia, si ya se hubiese acordado favorable que a la demanda se le imponiera una medida de apremio, se impondrá la multa, que no forzosamente será de mil pesos.

¹²¹ Pállores. Op. Cit. Pág. 567



que para una empresa no representa un demérito en su patrimonio que lo lleve a tratar de solucionar el asunto, por el contrario, podría darse el lujo de pagar la multa, sin que esto le ocasione un menoscabo o sin que esto le signifique una medida coercitiva para que permita que se lleve a cabo el mandamiento judicial.

Obviamente los demandados en los juicios mercantiles no siempre son personas morales, sino también personas físicas, lo cual hemos tomado en cuenta y nuestra propuesta va encaminada a ser una multa proporcional a cada caso, es decir, de una forma más proporcional.

Por tanto, consideramos que dicha medida, tal como se señala en la fracción primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, no representa una verdadera forma coercitiva de hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por tal motivo, en este trabajo consideramos, que las multas deben ser en proporción al monto de lo demandado, tema que trataremos en lo referente a la propuesta de adición y reforma a las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, al Código de comercio, considerando por tales motivos que este medio de apremio debe anularse o reformarse y aplicarse tal reforma a la materia mercantil. O tal vez no reformarse la legislación civil, sino simplemente crear un artículo propio a la materia que nos ocupa, que como ya en repetidas ocasiones hemos mencionado es especial.

Continuaremos analizando ahora el siguiente medio de apremio que es el **auxilio de la fuerza pública**, señalaremos en que consiste tal auxilio.

El auxilio de la fuerza pública, consiste en la puesta a disposición de los elementos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública, en el Distrito Federal, a efecto de que los comparecidos al Secretario Actuario adscrito al juzgado de que se trate, cumplan con la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento o a cualquier otra diligencia de la cual se desprenda que es necesario el auxilio de la fuerza pública.



Dichos elemento, vigilarán y resguardarán el orden, es decir, que la diligencia se lleve a cabo de manera pacífica, sin contratiempos o violencia, en caso contrario, los elementos mencionados pondrán a disposición de la autoridad competente al o los desobedientes que impidan que la determinación de la autoridad judicial se cumpla.

En el caso que nos ocupa existen varias posibilidades que pueden presentarse dentro de una diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, para lo cual manejaremos algunas de las contingencias que pueden darse.

Comenzaremos, suponiendo que, en la primera diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se encuentra al deudor o demandado, existe la posibilidad de que éste se oponga a la diligencia, en el mejor de los casos lo hará de buena manera. Pero temiendo que lo hace de una manera agresiva, que se altera y amenaza al Secretario Actuario y a la parte actora, en este supuesto, el Secretario Actuario asentará razón de todo lo actuado, en ese sentido, y en tal virtud se solicitará una medida de apremio para el caso de nueva oposición.

Dependiendo del criterio del juez, considerando la circunstancias y actitud del desobediente, dictará una medida de apremio.

En la presunción de que ya se hubiese agotado la multa como medio de apremio, nos quedaría por agotar el auxilio de la fuerza pública.

Que pasaría si en la siguiente búsqueda al demandado, con el auxilio de la fuerza pública el buscado se opusiera a la práctica de la diligencia sin violencia, únicamente asistiendo la oposición, verbal, el Secretario Actuario tendría que asentar razón en tal sentido, en el auxilio de la fuerza pública quedaría sin ningún efecto, toda vez que únicamente actuaría para el caso de oposición judicial. Teniendo que realizar otra diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, lo cual ocasionará mayores gastos a la parte actora, pero sobre todo pérdida de tiempo, inevitable en el juicio ejecutivo, cuya naturaleza debe ser sumaria y ejecutiva, es decir, que se basa en un



documento que trae aparejada ejecución, por tanto permite garantizar el adeudo, en virtud de que desde el momento mismo en que se admite la demanda a trámite, se despacha auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en consecuencia se autoriza a embargar bienes del demandado suficientes a garantizar el monto demandado y accesorios legales, antes de que comience la litis. En tal circunstancia, el auxilio de la fuerza pública se reduciría, únicamente, a la expectación, pues no tiene facultades para actuar si no media violencia.

Del mismo modo el auxilio de la fuerza pública quedaría sin efecto, para el caso de que a la siguiente búsqueda el demandado no se encontrare en el domicilio señalado en autos para que se realice la diligencia, aún cuando se faculte para el rompimiento de cerradura, sino se tiene la certeza de que haya alguien en el domicilio, no podrá llevarse a cabo tal rompimiento, ni la diligencia. En este caso el Secretario Actuario tendrá que asentar razón de lo sucedido y se tendrá que llevar a cabo una nueva búsqueda.

Para el caso de que el demandado se encontrare en su domicilio y no permitiera la práctica de la diligencia, porque mediare violencia, el auxilio de la fuerza pública se llevará a cabo poniendo a disposición de la autoridad penal a la parte agresora, sin embargo, esto no garantiza que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se lleve a cabo, es decir no garantiza que se cumplimente lo ordenado en auto de ejecución.

A todo lo anterior, me pregunto ¿cuál es el fin que, en la práctica, tiene el auxilio de la fuerza pública? Si lo que se supone que debe ocurrir con los medios de apremio es simplemente para los desobedientes, a través de dichos medios, para hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales.



El auxilio de la fuerza pública consiste, única y exclusivamente en resguardar el orden y evitar la violencia en la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Sin embargo, como ya mencionamos, la vigilancia y acompañamiento por parte de la fuerza pública para con el Secretario Actuario no significa que se lleve a cabo la diligencia.

Ahora bien, de acordarse el auxilio de la fuerza pública, se llevará el oficio correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, en el Distrito Federal, a efecto de que se pongan a disposición de la parte actora elementos que se consideren pertinentes para que presten su apoyo, tanto al actor como al Secretario Actuario, que es quien llevará a cabo la diligencia.

Por todo lo antes señalado, consideramos que ésta medida de apremio, sería más eficiente si se facultara al Actuario para que él mismo solicite y se le facilite el auxilio de la fuerza pública, puesto que como se maneja actualmente tal auxilio, implica pérdida de tiempo y dinero. Pero esto será parte de nuestra propuesta, la cual veremos más adelante.

Por último, analizaremos el delito de desobediencia, que como el mismo artículo 59 señala, "procederá en contra del rebelde, únicamente si fuere insuficiente el apremio."

El Código Penal Federal establece en su artículo 178 el delito de desobediencia:

"Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad..."

Por otro lado el artículo 183 del citado ordenamiento apunta:



“Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.”

Para iniciar nuestra crítica a este delito comenzaremos por el artículo 183 del Código Penal Federal, que claramente señala, únicamente se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

En principio de cuentas definiremos lo que significa agotar, que es, consumir, gastar del todo, esto es, que previamente a intentar iniciar averiguación previa por el delito de desobediencia se deberán consumir o aplicar, en el caso concreto, tanto la multa como el auxilio de la fuerza pública y por último el delito de desobediencia sólo cuando se hubieren agotado los citados medios de apremio.

Por tanto, la facultad discrecional que en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles se les otorga a los tribunales, se les descarta en el artículo en análisis, puesto que el primero le otorga tal facultad, al señalar que “los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción...”; y el segundo condiciona la consumación del delito a que previamente se agoten todos los medios de apremio.

Para continuar con el análisis del delito de desobediencia, definiremos lo que es facultad discrecional.

“Facultad es la posibilidad de obrar en el campo de la libertad.”¹²²

La facultad discrecional “es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.”

¹²² Palláres, Eduardo. Op. Cit. Pág. 366



“Ejercer poder discrecional por las autoridades administrativas es actuar dentro del marco de la ley.

“El consejo de estado en Francia tomó como definición jurisprudencial de poder discrecional “el poder reconocido a la administración de apreciar sin control, la adaptación del hecho a la regla de derecho”¹²³

Tomando como base las anteriores acepciones, podemos concluir que el artículo 59 del CFPC y el artículo 183 del CPFC, son contradictorios, consideramos,

Lo establecido tanto por el Código Federal de Procedimientos Civiles como por el Código Penal Federal, es contradictorio puesto que mientras el primero otorga a los tribunales, y más específicamente a los jueces, para el caso concreto, la posibilidad de elegir entre cualquiera de los medios de apremio que enumera el artículo 59 del CFPC, el segundo condiciona la consumación del delito de desobediencia, a que previamente se agoten los demás medios de apremio.

En nuestra opinión las medidas de apremio que supletoriamente se aplican a la materia mercantil, son insuficientes e ineficaces para lograr el cumplimiento de un mandato de los tribunales, especialmente, en lo que se refiere al juicio ejecutivo mercantil que, como ya se dijo, una de sus características substanciales, es la sumariedad, y que traen aparejada ejecución y con las actuales medidas de apremio, resulta sumamente complicado compeler al desobediente a cumplir la determinación judicial una vez que éste ha decidido oponerse a la misma.

Por lo antes señalado y aunado a la sanción que se establece en el artículo 176 del Código Penal Federal, consideramos poco eficaz la aplicación del delito de desobediencia como medio de apremio, para el caso del juicio ejecutivo mercantil y más adelante propondremos la forma que a nuestra consideración, podría ser más eficiente.

¹²³ Alfonso Nava Negrete. Diccionario Jurídico Mexicano Voz: facultad discrecional



4.4 PROPUESTA PARA AGREGAR MEDIDAS DE APREMIO AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Comenzaremos por mencionar que para lograr, creemos, una mayor eficacia de las medidas de apremio en un juicio mercantil, no sólo es necesario proponer la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que es necesario que se adicionen medidas de apremio al Código de Comercio, que resulten de mayor eficiencia y que ayuden a lograr una mayor rapidez a los juicios mercantiles, sobre todo al juicio que nos ocupa, aunado a que la materia mercantil es una materia especial y por tanto especiales deben ser los medios de apremio que se empleen para hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales, en tal virtud, consideramos pertinente, proponer medidas de apremio especiales para nuestra materia, y que sean diferentes a las que maneja el Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera supletoria se aplican a la legislación mercantil, y que estas se conviertan en verdaderas medidas de presión contra el desobediente, y de esta forma lograr el cometido del juicio ejecutivo mercantil, que es primero consumir la ejecución que se despacha en el auto del mismo nombre al presentar la demanda y, segundo, llevar un procedimiento sumario a través de la eficacia y rapidez con que se apliquen los citados medios.

Es obvio, que el hecho de que los medios de apremio se adicionen al Código de Comercio y que además se modifiquen los existentes, no significa que por arte de magia se cumplirá con el cometido del juicio ejecutivo mercantil, sin embargo consideramos que será de gran ayuda a resolver muchas de las vicisitudes que se sobreponen en la diligencia de los autos en el multicitado juicio.

Nuestra propuesta para adicionar medidas de apremio al Código de Comercio queda de la siguiente manera, es necesario insertar un artículo, que a nuestro criterio, queda en el artículo 1888 bis porque el mismo, esta dentro de las disposiciones generales para los juicios mercantiles, y si bien



es cierto que dentro del presente trabajo tratamos de manera preponderante el juicio ejecutivo mercantil, también lo es que nuestra propuesta es para los juicios mercantiles en general. que a la letra debe decir:

Artículo 1080BIS.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción los siguientes medios de apremio:

I. Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente, y deberá prestárseles, el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez, pero sólo en tanto concluya la diligencia respectiva.

II. Podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas. Las multas se regularán en proporción al caudal del monto de la suerte principal demandada, para tal efecto se observara lo siguiente:

- A partir de la cantidad de quinientos pesos hasta diez mil pesos, el monto de la multa consistirá en un quince por ciento del valor del monto de la suerte principal demandada.**
- De diez mil un pesos hasta cuarenta mil pesos, el monto de la multa corresponderá a un trece por ciento del valor del monto de la suerte principal demandada.**
- Desde cuarenta mil un pesos hasta setenta mil pesos, el monto de la multa corresponderá a un ocho por ciento del valor del monto de la suerte principal demandada.**
- De setenta mil pesos en adelante, el monto de la multa corresponderá a un cuatro por ciento del valor del monto de la suerte principal demandada.**

III. Arresto, hasta por treinta y seis horas; y

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá con el recluso por desobediencia.



La propuesta que hemos planteado, puede funcionar en virtud de que si se aplican las multas señaladas, obviamente previo conocimiento de las partes, creemos que, al ser de una cantidad considerable de acuerdo con el monto de lo demandado, el desobediente lo meditará, antes de impedir, por cualesquiera de las formas posibles, que se lleve a cabo una resolución emitida por la autoridad. No es lo mismo que se pueda pagar una multa de hasta mil pesos, a pensar en erogar una cantidad más importante.

Por otro lado, en cuanto al poder o facultad que se le otorgue al Secretario Actuario para poder llevar a cabo una diligencia, estamos consientes de que esta medida se puede aplicar de manera que beneficie en gran medida al juicio ejecutivo mercantil, contribuyendo con su característica de sumario, puesto que en el momento de ser necesaria la intervención de la fuerza pública, no tendría que esperar a solicitarlo por escrito y a que se acordara, sino que en el momento mismo de la desobediencia o agresión, durante la práctica de la diligencia, podría resolverse alguna cuestión suscitada. Estamos consientes de que esto podría utilizarse o prestarse a corrupción, pero también es cierto que desafortunadamente en la realidad muchas actuaciones judiciales se prestan a tal circunstancia. Sabemos sobre este tema pueden tenerse diferentes criterios, sin embargo, consideramos que , es factible su aplicación y sobre todo que puede ser benéfico para la materia que nos ocupa.



CONCLUSIONES.

1.-En virtud del título ejecutivo, procede de manera sumaria el embargo de bienes propiedad del deudor, suficientes para garantizar el monto de lo demandado, es decir procede la ejecución, en razón de que los títulos ejecutivos traen aparejada ejecución.

2.-Los títulos de crédito son documentos privados, tienen valor intrínseco, hacen prueba plena y tienen fuerza ejecutiva. Son independientes de las personas y los negocios que les dieron origen. Son actos de comercio, cosas mercantiles y documentos. Sin el documento no existe el derecho y únicamente se puede reclamar lo que literalmente se consigne en el documento.

3.-El procedimiento es concreto, mientras que el proceso es abstracto. En el procedimiento, la realidad la realidad se pretende apegar a la secuela de actos que lo conforman, con las individualidades que supone un caso real. El procedimiento se maneja de esa manera en el proceso.



4.-El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario, únicamente accederá a el, aquel cuyo crédito conste en un título ejecutivo. Para que el título ejecutivo traiga aparejada ejecución, debe ser un crédito cierto, liquido y exigible.

El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario y de ejecución. La naturaleza ejecutiva del juicio se resume a la obtención de una garantía suficiente para garantizar el importe del título ejecutivo.

Se trata de un proceso de ejecución porque en el no se persigue la decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho, sino la satisfacción de un crédito que se presume legalmente como existente, en virtud del documento que lo comprueba. Y por último, el efecto que tiene el planteamiento de la vía ejecutiva es, primero, un acto conminatorio, es decir, requerimiento de pago y , segundo, un acto coactivo, que es el embargo sobre los bienes del demandado.

5.-Los gremios de comerciantes, formados durante la Edad Media, establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados, los usos y costumbres de los mercaderes, de tal suerte que se creó un derecho basado en las necesidades del comercio. El funcionamiento de los gremios y universidades de comerciantes provocó que se dictaran estatutos, los cuales dieron lugar a importantes colecciones jurídicas, codificadas en las grandes ciudades y que constituyen el antecedente de los Códigos.

6.-El Código de Comercio francés entró en vigor en 1808 y con este código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo, es decir, el hecho de realizar un acto de comercio, la cualidad de comerciante, es lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles para la aplicación del Código. Es decir, lo básico es el acto de comercio, basta realizarlo para que se aplique el derecho mercantil.



7.- El primer Código de comercio mexicano entró en vigor el 27 de mayo de 1854, influido por el Código de comercio español y sólo tuvo vigencia hasta que por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse. En 1884 se dictó el segundo Código de comercio que rigió en la República Mexicana, a más de que ya no existían tribunales mercantiles, ahora los juicios mercantiles se rigen por el procedimiento civil, con algunas normas de excepción. El 1º de Enero de 1890, entra en vigor el Código de comercio que aún nos rige, aunque ha sido mutilado en su mayor parte, sus modelos a seguir fueron el español de 1885, el italiano de 1882, entre otros, y obviamente el francés de 1808. Aún cuando no se ha promulgado un nuevo Código, se ha modernizado la materia mercantil a través de leyes especiales.

8.- Podemos señalar que para que un juicio ejecutivo mercantil tenga lugar, se debe fundar en documento que traiga aparejada ejecución y para que el título tenga aparejada ejecución debe ser cierto, líquido y exigible.

9.- Los títulos ejecutivos por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen prueba preconstituida de la acción. Presentada por el actor su demanda, se examinará si el título tiene el carácter de ejecutivo, si se concluye que así es, se dictará auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma. Esta cuestión se analizará de nueva cuenta, de manera oficiosa, al momento de dictar Sentencia.

10.- Por la naturaleza ejecutiva del juicio, el embargo tiene un carácter prioritario y únicamente después de éste se notificará al deudor la existencia de un juicio en su contra. El acto de embargo consiste en la succión, sustracción, jurídica, del bien embargado. La traba del embargo tiene como fin garantizar la deuda no pagada. Para que surta sus efectos el actuario debe otorgar el juicio y trabó formal embargo.



11.- Importantísimo es señalar que las medidas de apremio tienen como objetivo lograr que se cumplan las determinaciones judiciales, utilizando los medios que la legislación civil, de manera supletoria establece.

12.- Consideramos de manera trascendental la incorporación de medidas de apremio a la legislación mercantil, que sean más acordes con la materia que nos ocupa, que realmente se conviertan en medios de coerción para que se cumplan las determinaciones de la autoridad, toda vez que es una materia especial, como especiales deben ser sus medios de apremio. A más de que los mismos deben estar encaminados a lograr que el juicio ejecutivo mercantil sea sumario y precisamente ejecutivo, es decir, que se logre garantizar el adeudo antes de comenzar la litis.

13.- Tomando como parámetro las medidas de apremio que señala el artículo 59 del C.F.P.C., consideramos que son insuficientes a la realidad que vivimos, en nuestra opinión, la realidad ha superado el alcance jurídico de las medidas de apremio, por lo menos en lo que a la materia mercantil se refiere. Toda vez que frecuentemente los juicios ejecutivos, que deben ser sumarios, se alargan por no poder cumplimentar las determinaciones judiciales, tales como ejecutar el auto de exequendum o el hecho de poner en posesión de un bien embargado al depositario judicial.

14.- Es por lo antes expuesto, que nos preguntamos ¿Las actuales medidas de apremio son suficientes para la materia mercantil? O es que acaso, ¿no es necesario que existan medios de apremio especiales que se contemplen en el Código de Comercio? ¿Se necesita analizar y modificar el delito de desobediencia, que señala el artículo 59 del C.F.P.C., tal como lo establece el Código Penal Federal?, ¿Será mejor establecerlo como se presenta en el Código Penal del Distrito Federal?



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ATHIÉ GUTIERREZ, AMADO. "DERECHO MERCANTIL" 2ª EDCION. MÉXICO. EDITORIAL MC-GRAW-HILL. 2002.
1. ARAZI, ROLAND. "DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL", TOMO I.. BUENOS AIRES, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, 2000.
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS, "PRACTICA FORENSE MERCANTIL", 13ª EDICIÓN. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2000.
3. .ARELLANO GARCIA, CARLOS, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 16ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2000,
4. ARELLANO GARCIA, CARLOS, "TEORIA GENERAL DEL PROC 4ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2004,
5. ARMIENTA CALDERON, GONZALO M. "TEORIA GENERAL D PROCESO", 4ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA.
6. ASTUDILLO URSUA, PEDRO, "LOS TITULOS DE CRE 8ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1993.



7. BARRERA BAUTISTA, JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO" , 11ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1992.
8. BARRERA GRAF, JORGE, "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"9ª EDICION, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2000.
9. CASTILLO LARA, EDUARDO, "JUICIO MERCANTIL" , 2ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL HARLA, 1996.
10. CASTRILLON Y LUNA, VICTOR MANUEL, "DERECHO PROCESAL MERCANTIL" , 3ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2004.
11. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", 15ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2003.
12. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", 10ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL OXFORD, 2004
13. DÁVALOS MEJIA, CARLOS L., "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS", 2ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL OXFORD , 2002,
14. DE PINA VARA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", 29ª EDICIÓN, MEXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2002.
15. DE PINA, RAFAEL; DE PINA VARA, RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", 26ª EDICIÓN. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, 1998,
16. DONATO D, JORGE, "JUICIO EJECUTIVO" , 4ª EDICIÓN, BUENOS AIRES, EDITORIAL UNIVERSIDAD, 2001,
17. FIAREN GUILLÉN, VICTOR. "TEORIA GENERAL DE DERECHO PROCESA EDITORIAL UNAM, 1992. PAGINAS CONSULTADAS 17-61 (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS).
18. GARRIGUES, JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" 9ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1996,
19. GOMEZ GORDOA, JOSE, "TITULOS DE CREDITO", 8ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2003,
20. GOMEZ LARA, CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" 10ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL OXFORD, 2004.



21. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., "DERECHO MERCANTIL", 29ª EDICION, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2001,
22. OVALLE FAVELA, JOSE. "DERECHO PROCESAL CIVIL", 9ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL OXFORD, 2003.
23. PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERCHO PROCESAL CIVIL", 23ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1997,
24. PALLARES, EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 13ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1997,
25. PALLARES, EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 19ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1997,
26. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. "CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL." PORRÚA. MÉXICO 2002.
27. TENA, J. FELIPE, "DERECHO MERCANTIL", 20ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2003.
28. VAZQUEZ IBARRA, ALFONSO, "NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO Y REMATE DE BIENES", 1ª EDICIÓN, BUENOS AIRES, ERGENTINA. EDITORIAL EJEJA, 1990.
29. ZAMDRA PIERCE, JESÚS, "DERECHO PROCESAL MERCANTIL", 8ª EDICIÓN. MÉXICO EDITORIAL GARDENAS, 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

30. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 5ª EDICIÓN, MÉXICO, EDICIONES FISCALES ISEF, 2004.
31. CÓDIGO DE COMERCIO, 14ª EDICIÓN, MÉXICO EDICIONES FISCALES ISEF, 2004.
32. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, 5ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF, 2002.
33. CÓDIGO PENAL FEDERAL , MÉXICO, RAUL JUÁREZ CARRO EDITORIAL S.A. DE C.V., 2004.



34. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 26ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL ESFINGE S.A. DE C.V., 2005.

OTRAS FUENTES.

32 "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO II, 10ª EDICION, MÉXICO, PORRÚA, UNAM, 1997.

33. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", MÉXICO 1974, ESRICHE, JOAQUIN.

